

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á
matro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la
GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se reci-
rá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milé-
simas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escu-
dos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses,
14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia continúan en esta corte sin novedad en su im-
portante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de
Búrgos sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á
D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opi-
nion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende
lo contrario; y del cual resulta:

Que en la noche del 15 de Abril de 1866 se pidió auxilio al
expresado Alcalde con motivo de cierta reyerta ocurrida entre
un vecino del pueblo y su mujer; y temeroso aquel funcionario
de salir de casa por ser de noche, envió recado al alguacil para
que le acompañase, y entre tanto esperó su llegada en el portal
de su casa:

Que á la sazón vió venir una persona, en la que reconoció á
Anacleto Sedano, convecino suyo, y le mandó que le acompañase
y se pusiera á sus órdenes; pero no le obedeció, y aun profirió
algunas palabras irrespetuosas, promoviéndose con este motivo
un altercado que hizo salir de su casa, que estaba próxima, á
Valentin Martinez:

Que este último intervino en la disputa á favor de Sedano,
y dirigió al Alcalde frases ofensivas y amenazadoras; en vista
de lo cual, aquella Autoridad dió voces pidiendo auxilio que inme-
diatamente atrajeron al lugar de la ocurrencia á varias personas
dispuestas á favorecer al Alcalde:

Que entre todos acometieron á Martinez y á Sedano, trabán-
dose una lucha personal, de la que resultó herido Valentin Mar-
tinez, el cual en el momento fué trasladado á la cárcel hasta que
al siguiente dia se le restituyó á su casa, en atencion á las heri-
das que se le observaron, y que necesitaron 30 dias de asisten-
cia facultativa para su curacion:

Que el Alcalde puso en conocimiento del Juzgado todo lo
ocurrido, y en consecuencia se instruyeron diligencias crimi-
nales contra Martinez por desacato á la Autoridad, y en la sen-
tencia que en segunda instancia recayó se mandaba al Juez
que se sacase testimonio referente á las heridas causadas á Mar-
tinez, el cual afirmó que se las habian inferido el Alcalde y sus
acompañantes:

Que instruido de nuevo procedimiento contra el Alcalde, y
recibida declaracion á las personas que citó el herido, el Pro-
motor fiscal fué de opinion que se procesase al Alcalde como
principal autor de las heridas que sufrió Martinez, y que se es-
taba en el caso de proceder libremente contra él, porque en el
hecho á que se alude no obró en el ejercicio de funciones admini-
strativas:

Que el Juez así lo estimó, y dirigió al Gobernador de la pro-
vincia la comunicacion correspondiente; pero el Gobernador,
de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que,
con suspension del procedimiento, solicitase la prévia autorizacion,
como quiera que del exámen de los hechos aparecia que
el Alcalde de Villarmero funcionaba como Autoridad adminis-
trativa al ocurrir la disputa que dió por resultado las heridas de
Valentin Martinez:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con
su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorizacion,
fundado en las razones que expuso anteriormente; y consultado
el proveido con la Audiencia del territorio, se aprobó en todas
sus partes.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y ad-
ministracion de las provincias, segun el cual corresponde á los
Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar
á los empleados dependientes de su Autoridad por los deli-
tos que cometan en el ejercicio de sus funciones administra-
tivas:

Considerando que en el caso á que se refiere este expedien-
te el Alcalde de Villarmero obraba en el ejercicio de las atribu-
ciones judiciales que como tal Alcalde tenia, para reprimir el
delito de desacato cometido contra su Autoridad; y confirma
esta presuncion el hecho de haber instruido acto continuo las
correspondientes diligencias criminales y dado parte del suceso
al Juzgado de primera instancia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado
y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se
trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos se-
senta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de
Avila sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á
D. Manuel Garcinuño, ex-Alcalde pedáneo de Zorita de los Mo-
linos, contra la opinion del Juez de primera instancia de la ca-
pital, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que D. Rafael Jara, vecino de Avila, denunció al Juzgado
de primera instancia que estando por órden suya retejándose el
terrado de una casa de su propiedad, sita en Zorita de los Mo-
linos, se presentó el Alcalde D. Manuel Garcinuño y mandó
suspender la obra, manifestando que su convecino Angel Ro-
driguez le habia instado con empeño para que adoptase aquella
determinacion, porque lastimaba sus derechos:

Que admitida la denuncia, se recibió la informacion testifical
ofrecida por el denunciador, y apareciendo comprobado por
ella el hecho referido en la denuncia, el Juez, de conformidad
con el dictámen del Promotor fiscal, acordó dirigir el procedi-
miento contra el Alcalde pedáneo, estimando que no era nece-
saria la prévia autorizacion, porque aquel funcionario se habia
arrogado atribuciones judiciales entendiendo en un negocio
civil:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado el testimonio com-
pulsado de las actuaciones practicadas sobre el particular, en
cuyo testimonio consta la declaracion que por via de informe
prestó el mismo Pedáneo, expresando que en efecto mandó de-
tener la ejecucion de la obra en la propiedad de Jara, porque
así se lo habia pedido con vivas instancias su convecino Angel
Rodriguez, pero sin que su ánimo fuera usurpar las atribuciones
del Juzgado; y añadía que si habia obrado mal, debido era á su
ignorancia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo
provincial, requirió al Juez para que, con suspension del proce-
dimiento, solicitase la autorizacion prévia, puesto que se trataba
de un hecho sometido al conocimiento de la Autoridad adminis-
trativa, y por tanto debia preceder aquel requisito:

Que el Juez insistió en su anterior opinion, apoyándose en

que el Pedáneo adoptó providencia en negocio puramente civil y entre dos particulares, y en consecuencia dió auto declarando innecesaria la autorización, y este proveído fué posteriormente confirmado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos dependientes de su Autoridad por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á la formación de este expediente no tuvo ni podía tener carácter alguno administrativo, puesto que se trataba exclusivamente de una cuestión de servidumbre urbana entre dos particulares, por cuya razón es evidente que el abuso que el Juez supone cometido por el Pedáneo D. Manuel Garcinuño no tuvo lugar en el ejercicio legítimo de sus funciones administrativas;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa el reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid.)

CAPÍTULO XII.

Del conserje del gabinete de Historia Natural.

Art. 73. El conserje del gabinete de Historia Natural será nombrado por el Gobierno á propuesta del Comisario Régio y disfrutará el sueldo de 700 escudos anuales.

Art. 74. Será el conserje jefe inmediato de los porteros, mozos y guardas destinados al servicio del gabinete, y dependerá tan solo del Director del mismo y de la superior autoridad del Comisario Régio.

Art. 75. Las obligaciones del conserje son:

1.º Hacerse cargo mediante inventario de todos los efectos y enseres que haya en el establecimiento, custodiándolos bajo su responsabilidad.

2.º Cuidar del aseo y limpieza de las Cátedras, salas, oficinas y demás dependencias.

3.º Hacer requisita diaria para precaver los incendios, robos y otro cualquiera accidente.

4.º Conservar en su poder las llaves de la puerta exterior del edificio y las de las salas y Cátedras fuera de las horas en que hayan de estar abiertas.

5.º Impedir que habite en el edificio persona alguna que carezca de autorización para ello.

6.º Llevar cuenta de los gastos ordinarios de las Cátedras y dependencias del gabinete, con sujeción á lo que este reglamento dispone y á las órdenes que reciba del Director y del Comisario Régio.

7.º Anotar en un libro los muebles y efectos que se adquirieran y entren bajo su custodia, y también los que se inutilicen y desechen.

CAPÍTULO XIII.

De los porteros, mozo y guardas del gabinete.

Art. 76. Habrá en el gabinete de Historia Natural un portero primero, dos segundos, un mozo y dos guardas.

Los porteros disfrutarán el sueldo anual de 400 escudos, el mozo el de 350 y los guardas el de 300.

Art. 77. Será obligación de los porteros y mozos:

1.º Limpiar y asear las Cátedras, las salas, oficinas y demás dependencias del establecimiento.

2.º Asistir á los Profesores mientras permanezcan en el local.

3.º Vigilar para que no sufran deterioro las colecciones en los días y horas que se permita la entrada al público.

4.º Acompañar con el propio fin á los que visiten el establecimiento con especial permiso del Comisario Régio.

5.º Obedecer las demás órdenes que se les comuniquen por el conserje, el Director ó el Comisario Régio.

Art. 78. Los porteros del gabinete tendrán la categoría de bedeles y usarán sus insignias para ser reconocidos del público.

Art. 79. Estarán los guardas especialmente encargados de custodiar la puerta exterior del gabinete de Historia natural, alternando por semanas en este servicio. El que se halle de guardia permanecerá en la puerta de la escalera del centro hasta que llegue la hora de cerrarse.

Art. 80. Mientras estuviere abierto el gabinete permanecerán los dos guardas cuidando de las puertas exteriores del mismo.

Art. 81. También será obligación de los guardas ayudar á los porteros y mozos cuando así se les prevenga por sus Jefes.

Art. 82. Los porteros usarán en las horas que el establecimiento esté

abierto el uniforme correspondiente á los bedeles, y el mozo y los guardas el que se les señale.

CAPÍTULO XIV.

De los jardineros.

Art. 83. Habrá en el Jardín Botánico un jardinero mayor y otros dos jardineros iguales en categoría y sueldo, todos tres nombrados por el Gobierno.

Art. 84. El jardinero mayor disfrutará el haber anual de 1.000 escudos, y los otros dos jardineros el de 800.

Art. 85. Cuando vacare la plaza de jardinero mayor se proveerá por concurso en uno de los dos jardineros.

Si vacare alguna de estas plazas, será provista una vez por concurso entre los ayudantes de jardinero, y otra en la persona de acreditada aptitud en el arte de jardinería que el Gobierno tenga á bien nombrar, aun cuando no pertenezca al Jardín Botánico.

Art. 86. El jardinero mayor es jefe inmediato de los jardineros, ayudantes y demás personas empleadas en el cultivo, é igualmente de los porteros, mozos y guardas.

Art. 87. Será obligación del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del Jardín Botánico bajo las órdenes del Director del mismo y del Catedrático de Organografía y Fisiología vegetal.

2.º Tener á su cuidado el semillero é intervenir en la recepción y distribución de las semillas.

3.º Cuidar de que cumplan con exactitud sus deberes los jardineros, ayudantes, peones y alumnos de jardinería.

4.º Admitir los peones temporeros y despedirlos cuando no sean necesarios, dando de uno y otro parte al Director.

5.º Vigilar todo lo concerniente á la conservación del edificio, de las plantas y de los enseres del Jardín Botánico.

Art. 88. Uno de los jardineros tendrá á su cargo el cultivo de las plantas colocadas en la Escuela Botánica, y otro el de las resguardadas en los invernáculos y estufas.

Cuidará además cada uno de ellos de la mitad de lo restante del Jardín, conforme la división que haga el jefe inmediato de acuerdo con el Director y el Catedrático encargado del cultivo.

Art. 89. Cada jardinero dirigirá el trabajo de los ayudantes y peones que tuviere á sus órdenes, y al mismo tiempo instruirá prácticamente á los alumnos de jardinería en la parte que á su sección corresponda.

Art. 90. Uno de los jardineros, designado por el Comisario Régio, llevará la cuenta de los gastos menores del Jardín Botánico.

CAPÍTULO XV.

De los ayudantes, peones y demás dependientes del Jardín Botánico.

Art. 91. Los ayudantes de jardinero serán ocho, divididos en tres clases: dos de primera con el sueldo anual de 450 escudos; dos de segunda con el de 400, y cuatro de tercera con el de 350. Todos ellos estarán numéricamente ordenados para ascender por antigüedad.

Art. 92. Para estímulo de los alumnos de jardinería habrá dos plazas de peones fijos con el sueldo anual de 300 escudos.

Estos peones fijos ascenderán á ayudantes de jardinero cuando haya plaza vacante, si fueren acreedores á ello por su buena conducta é instrucción; mas si ninguno de los peones mereciese el ascenso podrá recaer el nombramiento en persona capaz que se haya instruido fuera del Jardín Botánico.

Art. 93. Los jóvenes que aspiren á plaza de alumnos de jardinería deberán saber leer y escribir correctamente, sirviéndoles de particular recomendación la circunstancia de poseer principios de dibujo ó saber traducir el francés.

Art. 94. Habrá el número de peones temporeros que exijan las labores del jardín, según las estaciones y circunstancias.

Art. 95. Ningun jardinero, ayudante ó peon fijo podrá trabajar en otro jardín. Si lo hiciere, será despedido del Botánico.

Art. 96. Tampoco podrá, bajo la misma pena, sacar plantas, flores, semillas, frutos, herramientas ú otro objeto perteneciente al Jardín, á no mediar orden por escrito del Director ó del Comisario Régio.

Art. 97. Tendrá el Jardín Botánico un portero dotado con el haber de 500 escudos anuales.

Art. 98. Es obligación del portero:

1.º Permanecer constantemente en la puerta de entrada, excepto en las horas que el guarda le reemplaza.

2.º Cuidar de que no se extraiga objeto alguno sin el correspondiente permiso del Director ó del Comisario Régio, y sin presentar en caso de venta el recibo que acredite la legítima adquisición del objeto que se extrae.

3.º Anotar en un libro, día por día, bajo su responsabilidad, los jardineros, ayudantes, alumnos y peones que asisten, expresando la hora en que cada uno entra y sale del establecimiento.

4.º Llevar otro libro en que se tome razón, día por día, de todos los objetos que entran para los Jardines Botánico y Zoológico, expresando el número y cantidad, y también de los que salgan por orden superior, por haberse enajenado ó por otro motivo cualquiera.

5.º Remitir todos los lunes al Comisario Régio notas expresivas de lo que en los mencionados libros resulte, arregladas á los modelos que se darán al efecto.

6.º Impedir la entrada en los días y horas que no esté el Jardín abierto, á las personas que no se hallen autorizadas por los Jefes superiores de Instrucción pública ó los del establecimiento.

Art. 99. Habrá asimismo un guarda del Jardín Botánico, que lo será también del Zoológico mientras estén reunidos, con el sueldo de 300 escudos anuales y el encargo de recorrer el Jardín cuando no estén en él los trabajadores y de cumplir las otras obligaciones que el reglamento y los Jefes le impongan.

Art. 100. El guarda tiene las siguientes obligaciones:

1.ª Vigilar y recorrer los Jardines Botánico y Zoológico desde la hora en que salen los trabajadores hasta que vuelven á entrar.

2.ª Alternar en las guardias con el portero en los dias festivos, exceptuando las horas de entrada pública, en que deberá este permanecer en el establecimiento.

3.ª Detener á toda persona que penetre furtivamente y ocasiona daños ó sustraiga plantas, animales ú otros objetos.

4.ª Cuidar de que por la noche no se deteriore el enverjado ú otra parte del edificio.

Art. 101. El portero y el guarda del Jardin Botánico usarán el uniforme que se determine.

Tambien los jardineros, ayudantes de jardinero y alumnos harán uso de los distintivos que se determinen.

CAPÍTULO XVI.

Del capataz y de los mozos del Jardin Zoológico.

Art. 102. Además del ayudante, habrá á las órdenes del Director del Jardin Zoológico un capataz y dos mozos que le auxilién.

Art. 103. El capataz del Jardin Zoológico será nombrado por el Gobierno á propuesta del Comisario Régio, y gozará el haber anual de 400 escudos.

Los mozos se nombrarán por el Comisario Régio mediante propuesta del Director, y disfrutarán el sueldo de 300 escudos.

Art. 104. Son obligaciones del capataz:

1.ª Cuidar con esmero de la alimentación, conservación, multiplicación y aprovechamiento de los animales, observando á este fin con fidelidad y haciendo que los mozos observen lo que el reglamento especial prevenga y lo que ordenen el Director y el Ayudante.

2.ª Hacer la venta de los animales excedentes y de sus productos conforme prevengan los reglamentos é instrucciones que se le comuniquen.

3.ª Llevar un registro de entradas, salidas y operaciones diarias, en que se exprese cuanto en el Jardin Zoológico ocurra de interés. Al pié de cada anotación diaria pondrá su *constante* el Ayudante.

4.ª Dar semanalmente breve pero fiel noticia al Comisario Régio y al Director de cuanto resulte consignado en el registro, tambien con la conformidad del Ayudante.

5.ª Llevar asimismo, con sujeción á lo que el reglamento especial determine, un libro en que se tome razon, interviniendo el Ayudante, del pienso que cada semana se recibe y del que se consume; otro en que se anoten las posturas diarias de las aves; otro destinado á tomar razon de las incubaciones y resultado que ofrezcan; y finalmente, uno talonario en que consten las ventas, con expresion de la persona que adquiere los objetos, su vecindad y demás pormenores que el citado reglamento exprese.

6.ª Remitir todos los sábados al Comisario Régio y al Director una nota expresiva de las altas y bajas que resulten en el libro diario de entradas y salidas.

7.ª Remitir el mismo dia al Comisario Régio, con la conformidad del Ayudante y el V.º B.º del Director, doble cuenta de los animales y efectos vendidos durante la semana que finaliza. De estas cuentas, una se acompañará al Depositario con la órden de hacerse cargo de su importe, y la otra se archivará despues de haber tomado razon el Secretario.

8.ª Velar esmeradamente á fin de impedir todo deterioro en los cercados, encerraderos y edificios, y procurar la pronta reparacion en lo que permitan sus medios.

Art. 105. Los mozos del Jardin Zoológico estarán á las inmediatas órdenes del capataz y le prestarán eficaz auxilio.

TITULO III.

DEL SERVICIO DEL MUSEO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las colecciones en general.

Art. 106. Forman el gabinete de Historia Natural las colecciones de Geología, de Mineralogía y de Zoología, compuestas de objetos naturales, ó en su defecto de representaciones plásticas y de dibujos.

Art. 107. Se procurará que haya dos colecciones de cada uno de los referidos ramos: una general, y otra destinada á la enseñanza práctica de los alumnos de cada asignatura, aun cuando la primera sirva tambien para este objeto.

Art. 108. Habrá en el Jardin Botánico colecciones de vegetales secos tan completas como sea posible, y además las organográficas, las de productos inmediatos vegetales, las de objetos artificiales y dibujos que convenga formar.

Tambien deberá haber en este establecimiento una colección de aquellos objetos que con especialidad se destinan á la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 109. El Catedrático de Geología y Paleontología tendrá á su cargo la colección que le corresponde; el de Mineralogía la colección de minerales; el de Zoología de los vertebrados las colecciones de mamíferos, aves, peces y reptiles; el de Zoología de los invertebrados las de articulados, moluscos y zoofitos; el que enseñe Zoonomía y Anatomía comparada, las colecciones propias de esta asignatura, y el de Fitografía y Geografía botánica las colecciones botánicas secas.

Art. 110. Se comprenderán en las colecciones cuantos objetos naturales son necesarios para el cabal estudio de la ciencia, que por su diversidad, origen, edad, variedades ó cualquiera otra circunstancia crean los Profesores que deben conservarse en el Museo, tanto para la enseñanza de los alumnos como para el estudio de los naturalistas.

Tambien podrán servir para completar estas colecciones, cuando no sea posible obtener objetos naturales, piezas artificiales ó dibujos que los representen.

Art. 111. Habrá para cada colección un libro de entradas y otro de salidas, ámbos paginados.

En el primero se anotarán con numeración correlativa en cada año cuantos ejemplares entren á formar parte de la colección, dando acerca de ellos el mayor número de noticias posible, sobre todo respecto á su adquisición, á su coste, á la época en que se hayan comprado, al establecimiento ó persona que los proporcionó, al Disecador que hizo la preparación, al país de donde proceden y á cualquiera otra circunstancia que el Profesor juzgue de interés en la historia de cada ejemplar.

Art. 112. Todo objeto que entre ó forme parte de las colecciones llevará anejo un número en forma de quebrado, haciendo veces de numerador el que le haya correspondido en el libro de entradas donde su historia consta, y de denominador el año en que entró á formar parte de la colección.

Art. 113. Cuando se dé salida á un ejemplar, se anotará en el libro de salidas, tambien con numeración correlativa para cada año, expresando si se hace la exclusion por deteriorado, por haberle reemplazado uno mejor ó por otra circunstancia cualquiera, é indicando el nombre científico, el número del libro de entradas que le corresponde, la causa de su separación y la fecha del acuerdo de la Junta en que aquella se determinó. Igualmente se pondrá en el libro de entradas, al pié de la historia del ejemplar, el número del libro de salidas que le corresponde.

Art. 114. Sobre cada ejemplar de las colecciones generales, ó cerca de él, se colocará una tarjeta en que se expresen su nombre científico y el vulgar si le tuviere, su patria y el número del libro de entradas que lleva.

Cuando proceda de donación habrá de expresarse esta circunstancia, y se pondrá además el nombre del donante en otra tarjeta, cuando haya posibilidad de hacerlo.

Art. 115. De cada colección general se formará un catálogo científico en que aparezca el nombre sistemático y el vulgar de todo objeto, su patria, el número que le ha correspondido en el libro de entradas, la sala, estante y gabela ó gradilla en que esta colocado, y las demás circunstancias que merezcan notarse.

Art. 116. Si fuere posible se imprimirán estos catálogos; pero si no se imprimieren, se sacarán tres copias de cada uno, quedando una de ellas en el Archivo, destinando otra para uso del Profesor y dejando la tercera en poder del Ayudante para servir de guía á las personas que estudien las colecciones.

Art. 117. A estos catálogos se añadirán, por via de apéndice, los objetos adquiridos cada año, hasta que el aumento exija la formación de catálogo nuevo.

Art. 118. El órden científico que haya de seguirse para formar las colecciones se determinará por la Junta de Profesores, previo dictámen de cada Director, que á su vez oirá de antemano á los Catedráticos correspondientes.

Art. 119. Las colecciones destinadas á la enseñanza práctica de los alumnos deberán exponerse de una manera cómoda para el estudio y con la clasificación científica, acomodada en lo posible al programa de cada asignatura.

Art. 120. Cada Catedrático determinará el tiempo y modo de proceder á la revision de las colecciones que tenga á su cargo, reclamando del superior inmediato el auxilio de los empleados que no dependan directamente de él.

Art. 121. Ningun objeto que forme parte de las colecciones de estudio podrá separarse de las mismas sin acuerdo previo de la Junta de Profesores.

Art. 122. Los objetos naturales sobrantes, los que no merezcan hacer parte de las colecciones por no ofrecer cosa notable que los distinga de los que representa la especie en la colección de estudio, los que produzca el laboratorio de disección y no hagan falta en el establecimiento, y los duplicados ó multiplicados se reunirán ordenadamente en un depósito que estará á cargo del Ayudante de Zoología destinado al gabinete de Historia Natural.

Art. 123. Para este depósito de ejemplares sobrantes se llevarán tambien un libro de entradas y otro de salidas. En el primero se harán las mismas anotaciones de que habla el art. 111, y en el segundo se tomará razon, numerando correlativamente los de cada año, de cuantos salgan por cambio ó por venta y de los que se separen como inútiles, indicando el nombre científico, el número del libro de entrada que le corresponde, el objeto por que se ha cambiado, ó el precio en que se haya hecho la enajenación. En el libro de entradas se pondrá al pié de la historia del ejemplar el número del libro de salidas que le corresponde.

Art. 124. En el catálogo de los objetos sobrantes que hay en el depósito se expresará el nombre científico y el número de ejemplares de cada uno, así como el sitio donde están colocados.

Art. 125. Cada ejemplar llevará una tarjeta en que se exprese el nombre científico, el vulgar si le tuviere, la patria y demás circunstancias que se conceptúen de interés.

Art. 126. Por conducto del Director respectivo y con la conformidad de este remitirán los encargados de las colecciones al Comisario Régio una nota mensual del aumento y baja que hayan sufrido, con la propia numeración que cada objeto tenga en los libros correspondientes y una breve noticia de la adquisición y de la causa de la salida.

Art. 127. El gabinete de Historia Natural estará abierto todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El Comisario Régio podrá sin embargo alterar estas horas cuando lo exijan necesidades del servicio.

Art. 128. Todos los dias no festivos se permitirá la entrada á los que lleven permiso para estudiar las colecciones, ú otro firmado por el Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública ó el Comisario Régio.

Tambien se permitirá la entrada á los forasteros que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad.

Art. 129. El Rector y Catedrático de la Universidad Central y los Ayu-

dantes del Museo podrán entrar en los días y horas que el establecimiento esté abierto, con las personas que les acompañen.

Art. 130. El Comisario Régio podrá disponer cuando lo considere oportuno que se permita la entrada al público sin papeleta.

Art. 131. Los naturalistas nacionales y extranjeros que quisieren estudiar una colección obtendrán previamente la venia del Profesor encargado de ella, quien dará al Ayudante las órdenes necesarias. Este cuidará en tales casos de que los objetos no se extravíen ni sufran deterioro.

CAPÍTULO II.

De las colecciones de seres vivos.

Art. 132. Se cultivará en el Jardín Botánico el mayor número posible de plantas, dando la preferencia á las que ofrezcan particular interés bajo el aspecto científico y á aquellas cuya introduccion y propagacion sean más útiles.

Art. 133. Las plantas cultivadas en la Escuela Botánica deberán colocarse metódicamente conforme la clasificación adoptada; y cuyo fin dará el Catedrático de Fitografía las órdenes oportunas al jardinero encargado.

Art. 134. Igualmente cumpliran los jardineros las órdenes é instrucciones que reciban de los Profesores de Botánica en cuanto al sistema de cultivo y multiplicación de las plantas.

Art. 135. En todas las plantas cultivadas en el Jardín Botánico se pondrán tarjetas que expresen su nombre científico y el vulgar si le tuvieren; pero cuando haya reunidas ó muy cercanas muchas iguales, bastará colocar la tarjeta en una de ellas.

Art. 136. Habrá un catálogo de las plantas que existan en la Escuela Botánica, otro de las cultivadas en los invernáculos y estufas, y otro, en fin, de la siembra anual; todos los cuales se renovarán cada año con las correspondientes adiciones y correcciones.

Art. 137. Al terminar cada año se imprimirá el catálogo de las semillas recogidas y se repartirá á los establecimientos nacionales y extranjeros que estén en correspondencia con el Jardín Botánico y puedan contribuir á enriquecerlo mediante los oportunos cambios.

Art. 138. Los pedidos de semillas que las Escuelas públicas de Botánica y Agricultura hagan serán satisfechos siempre que se pueda, aun cuando no sea su correspondencia beneficiosa al Jardín Botánico. Del propio modo se procurará complacer gratuitamente á las personas de reconocido celo por los progresos de la ciencia.

Art. 139. Tambien se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de Beneficencia las plantas medicinales que haya en el Jardín Botánico, y será despedido cualquier dependiente que aceptare alguna retribucion por facilitarlas.

Art. 140. Desde el 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre se permitirá al público entrar en el Jardín Botánico por las tardes, y en todo el año podrán pasear en él, durante las horas de trabajo, aquellas personas que obtengan papeleta del Director de Instrucción pública ó del Comisario Régio.

Art. 141. Los Catedráticos que den la enseñanza en el Jardín Botánico podrán conceder permiso á los alumnos para entrar en el establecimiento y estudiar las plantas de la Escuela y las otras que estimen conveniente.

Art. 142. El Director dictará las medidas oportunas para conservar el orden é impedir los daños que puedan originarse por la entrada del público, mandando fijar al efecto en la puerta un cartel que contenga las disposiciones adoptadas.

Art. 143. Las horas de trabajo para los cultivadores del Jardín Botánico serán las que, según la estación, se acostumbra en Madrid; pero los jardineros, sus ayudantes y peones hijos estarán obligados á trabajar en horas extraordinarias cuando el cuidado de las plantas lo exija.

Art. 144. Una colección más ó menos numerosa de animales vivos, conforme lo permitan los fondos y las circunstancias del establecimiento, formará el Jardín Zoológico, destinado al estudio de las funciones y las costumbres de aquellos y tambien á la aclimatacion de los exóticos y á la propagacion de las especies útiles.

Art. 145. Se coleccionarán por ahora los animales vivos en un departamento especial del Jardín Botánico, destinado á servir de Jardín Zoológico, eligiendo al efecto el sitio ménos á propósito para el cultivo y al mismo tiempo más adecuado para la cria y conservacion de los animales.

Art. 146. Se elegirán preferentemente para estas colecciones aquellas especies que mayor interés ofrezcan por sus fenómenos fisiológicos y por su utilidad para el hombre.

Art. 147. De la colección de animales vivos se formará el correspondiente catálogo, que habrá de revisarse cada mes para mantenerle siempre completo.

Art. 148. Habrá además constantemente un catálogo de los animales y productos sobrantes que el establecimiento enajena, en el cual han de expresarse sus precios, arreglados á una tarifa formada por la Junta de Profesores mediante propuesta del Director correspondiente y aprobada por el Comisario Régio.

(Se concluirá.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALS DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gotarredona, en su propia representacion, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 3 de Diciembre de 1866, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que se negó á Gotarredona el derecho á percibir el sueldo de Juez de primera instancia de Inca desde el día en que cesó en su desempeño hasta que se le declaró cesante á instancia suya:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de Febrero de 1862, por la que Don Pedro Gotarredona fué nombrado Juez de primera instancia de Inca, en las Baleares, destino de que tomó posesion en 8 de Marzo inmediato siguiente:

Vistas las reclamaciones que en 17 de Febrero y 1.º de Marzo de 1866 dirigió al Gobierno como Juez de primera instancia de Inca, á las que acompañó certificados de facultativos en que hacia constar que se hallaba padeciendo una afeccion escorbútica contraída por su larga permanencia en la isla de Puerto-Rico, enfermedad que ponía en peligro su existencia si no se separaba del aire húmedo y cálido que se respiraba en Mallorca; solicitando que se le concedieran dos meses de licencia para reponer su quebrantada salud:

Vista la Real orden de 2 de Marzo del referido año de 1866, por la cual se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Mahon:

Vista la solicitud que presentó al Ministerio de Gracia y Justicia en 28 del referido mes y año, á la que acompañó un certificado de dos Profesores en Medicina y Cirugía, en que constaba que seguía padeciendo la afeccion escorbútica y que para su curacion exigía un aire frio y seco; en cuya virtud pidió que se le trasladara á cualquier Juzgado de la Península, atendiendo á la imposibilidad de ir á Mahon:

Vistas la pretension que hizo en 21 de Abril expresando que sus padecimientos seguían afligiéndole en términos de impedirle continuar en el ejercicio de la vida pública, y pretendiendo que se le declarase cesante, sin perjuicio de que, si llegaba á restablecerse, el Gobierno utilizase sus servicios; y la Real orden de 25 de Abril del propio año, en que se le declaró cesante con el haber que por clasificación le correspondiera:

Vista la instancia que produjo en 18 de Mayo manifestando: que la Contaduría de Hacienda pública de las Baleares no le acreditaba haber alguno desde 13 de Marzo en que cesó en Inca por haber sido trasladado al Juzgado de Mahon, hasta 25 de Abril en que se le declaró cesante: que el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de 10 de Marzo de 1866 le concede derecho á ese haber con arreglo al art. 46 de esta disposicion; y suplicando que se dieran las órdenes oportunas para que se le abonara:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1866, por la que se desestimó la reclamacion del interesado, teniendo presente lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de 18 de Junio de Junio de 1852, declarado aplicable á la carrera judicial por Real orden de 30 de Octubre siguiente:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gotarredona pidiendo que se revoque la mencionada Real orden de 3 de Diciembre de 1866 y que se le abone el sueldo que devengó desde 13 de Marzo del mismo año en que cesó en el Juzgado de Inca, hasta 25 de Abril siguiente en que se le declaró cesante del de Mahon:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 46 del reglamento de 4 de Marzo de 1866, que dice: «El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo. Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.»

Considerando que por las certificaciones de facultativos que el demandante acompaña á sus instancias de 17 de Febrero y 1.º de Marzo de 1866, en solicitud de Real licencia temporal, aparece que con anterioridad á su traslacion del Juzgado de Inca que servía, al de Mahon, ámbos en las islas Baleares, se hallaba padeciendo una afeccion escorbútica que ponía en peligro su

existencia si no abandonaba el aire húmedo y cálido de Mallorca y pasaba á respirar otro más frío y seco:

Y considerando, por lo tanto, que D. Pedro Gatarredona, habiendo probado de oportunidad, y plenamente, la imposibilidad en que estuvo de presentarse, por causas no imputables á su voluntad, á tomar posesion del Juzgado de Mahon, es indudable se halla comprendido en la disposicion del párrafo segundo del artículo 46 ántes citado, vigente entónces, y por consiguiente con derecho al abono de sueldo durante el plazo de presentacion que le fué señalado, tanto más cuanto que obtuvo por aquella misma causa, acreditada y en consideracion á ella, su cesantía en los términos que aparecen de la Real orden de 25 de Abril de 1866;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Cláudio Sanz y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de Diciembre de 1866, y en declarar que el citado D. Pedro Gatarredona tiene derecho al abono de sueldo, durante el plazo de presentacion que se le hubiera señalado para tomar posesion del Juzgado de Mahon, al que se le destinó por Real orden de 2 de Marzo del propio año.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ezequiel Diaz Agero, contratista de unas obras públicas, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el Marqués de Castelar, apelado y representado por el Licenciado D. Evaristo de la Riva; sobre abono de cierta suma por el importe de materiales para las expresadas obras; en el que es tambien parte mi Fiscal pidiendo la nulidad de la sentencia apelada:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en virtud de la contrata que celebró D. Ezequiel Diaz, y mereció mi Real aprobacion, para las obras de construccion de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, emprendió el contratista su ejecucion, habiendo extraído á este fin cierta cantidad de piedra de unas canteras en Torrecilla de Miranda y Cojos de Rollan, previo permiso del administrador del Marqués de Castelar, dueño de las mismas:

Que el Marqués reclamó á su tiempo al contratista el importe de la piedra extraída de su propiedad, y como este se negase al pago, dió lugar á reclamaciones judiciales que terminaron por declaracion de incompetencia de los Tribunales:

Que pasado el asunto al conocimiento del Gobernador de la provincia de Salamanca, pidió informe al Ingeniero Jefe de Caminos de la misma, el cual, despues de haber oido sobre el particular al indicado contratista y á los empleados que tuvieron á su cargo la inspeccion de las obras, le evacuó manifestando que ninguna cantera habia abierta en los términos de Miranda y Cojos al tiempo de hacerse las indicadas obras, pues aunque en algunos puntos hubiese señales de haberse extraído material, ni la piedra que allí se presentaba servía para las obras de la carretera, ni de las noticias adquiridas aparecia que se vendiese públicamente; opinando que el dueño de las citadas canteras solo tenia derecho al abono de perjuicios ocasionados por la extraccion:

Que á fin de justificar el hecho de que ántes de 1863 se habia extraído piedra de las fincas del citado Marqués, exhibió su representante varias papeletas concediendo permiso para la extrac-

cion á diferentes personas, y á su instancia informaron algunos Ayuntamientos que las canteras de Torrecilla y Cojos estaban abiertas ántes del indicado año, y que de ellas se habia extraído piedra destinada á diversas obras, con permiso del dueño, sin exigir cantidad alguna:

Que en su vista el citado Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, decretó en 17 de Julio de 1866 que el referido contratista abonase al dueño de las canteras el importe del material extraído al precio que se vendiese en el mercado, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Vista la demanda que contra la expresada providencia se presentó por parte de D. Ezequiel Diaz Agero, contratista de las obras, ante el Consejo provincial de Salamanca, con la pretension de que se revocase el decreto del Gobernador y se declarara que segun el citado Real decreto no estaba obligado el demandante por la extraccion de la mencionada piedra más que al abono de daños y perjuicios originados al extraerla:

Vista la contestacion á la demanda por parte del Marqués de Castelar, en la que pidió que se confirmase la providencia gubernativa y se declarase al demandante obligado á satisfacer el importe del material extraído á precio de mercado, además de los daños y perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la orden de la Direccion general del ramo, trascrita por el Gobernador al referido contratista en 20 de Octubre de 1866 y presentada por este con el escrito de réplica, por la cual, á instancia del mismo interesado, se dejó sin efecto la citada providencia del Gobernador, manifestando á este al propio tiempo que los procedimientos sobre el asunto deberian continuarse contra el Estado, acreditando para ello:

1.º Que la cantera se hallaba en explotacion al empezarse las obras.

2.º Que las procedencias de la misma tenian entónces un precio conocido en el mercado.

Y 3.º Que los dueños del terreno en que aquella radicaba están matriculados para el pago de la contribucion correspondiente.

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las partes:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 2 de Enero de 1867, por la cual fué desestimada la demanda interpuesta y se confirmó en todas sus partes la providencia gubernativa que por aquella se impugnaba, declarando que no habia lugar á resolver acerca del abono de daños y perjuicios reclamados por el demandante, por no haberse extendido á este particular la providencia del Gobernador:

Vistos, el recurso de apelacion que contra la citada sentencia interpuso la parte de D. Ezequiel Diaz Agero, y el auto en que le fué admitido en ámbos efectos:

Vistos, el escrito que ante el Consejo de Estado presentó mi Fiscal, autorizado por Real orden para que sin coadyuvar á la accion del contratista pidiera la nulidad de la mencionada sentencia, mostrándose parte en estos autos; y el acuerdo de la Seccion de lo Contencioso admitiendo en los mismos esta representacion:

Visto el de mejora de apelacion que á nombre del apelante presentó ante el mismo Consejo el Licenciado D. Valeriano Casanueva, con la pretension de que se declare nula la sentencia apelada ó se revoque como injusta y se mande que el Marqués de Castelar ejercite su derecho contra el Estado como crea conveniente, ó bien se falle desde luego declarando que el apelante solo está obligado al abono de daños y perjuicios originados por la extraccion de la piedra de que se trata:

Visto el que presentó mi Fiscal con la solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado en primera instancia por incompetencia del Consejo provincial, ó que en otro caso se revoque como injusta la sentencia apelada, declarando reducido el derecho del Marqués de Castelar al abono de los daños y perjuicios que pueda haberle ocasionado la extraccion de la piedra:

Visto el escrito de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, al que ha reemplazado en el acto de la vista el Licenciado D. Evaristo de la Riva, contestando á la mejora de apelacion y al escrito de mi Fiscal, en el que pide la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el que presentó la parte apelante despues de instruida del escrito de mi Fiscal, reproduciendo la pretension que introdujo al mejorar la apelacion:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resar-

cimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:»

Visto el art. 83, párrafo sexto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice: «Los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:»

Visto el párrafo segundo del art. 17 del Real decreto de 27 de Julio de 1853, en el que, al fijar las reglas que deben observarse cuando la ejecucion de las obras públicas exige que se ocupen temporalmente fincas ó que se aprovechen materiales de construccion, dice: «Si los interesados no se conforman con la resolucion del Gobernador de la provincia, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento:»

Visto el art. 27 del referido Real decreto, en el que se prescribe que en los casos de ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados, podrán reclamar por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Considerando que la cuestion de nulidad por incompetencia, como de orden público, puede y debe resolverse sin necesidad de recurso ni de excitacion de las partes:

Considerando que si bien los Consejos provinciales deben conocer de las cuestiones contenciosas sobre resarcimiento de perjuicios ocasionados por las obras públicas, está reservada á la Administracion central y al Consejo de Estado en primera instancia la facultad de conocer de las cuestiones relativas á la ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los interesados; y por consiguiente fué incompetente el Consejo provincial para conocer de la demanda presentada por el contratista de la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, sobre pago de la piedra extraida de unas canteras de la propiedad del Marqués de Castelar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Salamanca, sin perjuicio de que los interesados usen donde corresponda de los recursos que las leyes les conceden.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandante, y de la otra D. Vicente Salvador y Monserrat, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandado; sobre revocacion de la Real orden de 17 de Febrero de 1851, que declaró á éste libre del impuesto especial para el uso de cierto título extranjero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado D. Vicente Salvador y Monserrat recurrió á S. M. solicitando que se le expidiese carta de sucesion en el Marquesado de Cruilles, sin que se le sujetase al pago del impuesto especial ni al de media anata, en razon á ser título extranjero reconocido en España y haber tenido lugar su sucesion en el año de 1842:

Que segun aparece de los asientos que obran en la Direccion general de Contribuciones indirectas, el Marquesado de Cruil-

les fué creado en 1735 por el Sr. D. Carlos III, siendo Rey de las Dos Sicilias, á favor de D. Joaquin de Monserrat y Cruilles, para sí, sus herederos y legítimos sucesores, y que á D. Vicente Salvador se le titulaba Marqués de Cruilles en todos sus Reales despachos:

Que con vista de todos estos antecedentes, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1851 declarando que el expresado Marqués no estaba obligado á satisfacer el impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, por haber sucedido en el título de que se trata en 15 de Diciembre de 1842; y que tampoco le comprendia el pago de la media anata, existente en la época de la sucesion, porque no estaban sujetos á ellas los títulos de Italia:

Que á consecuencia de haberse dictado el Real decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1866, el Gobierno previno al Fiscal de S. M. que intentase el oportuno recurso contencioso contra la referida Real orden de 17 de Febrero de 1851:

Vista la demanda interpuesta por mí Fiscal en nombre de la Administracion, con la solicitud de que se declare que el Marqués de Cruilles no está exento de pagar el impuesto especial correspondiente á este título:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Vicente Salvador y Monserrat, pidiendo que se le absuelva de la demanda y se confirme la Real orden en la misma impugnada:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, por el cual se establece un derecho con el nombre de *impuesto especial sobre Grandezas y títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Considerando que si bien en D. Vicente Salvador y Monserrat recayó en 1842 por fallecimiento de su madre el título de Marqués de Cruilles, consta asimismo que este interesado acudió en solicitud de la Real cédula de sucesion despues de publicada la citada disposicion:

Considerando que la autorizacion Real para el uso en España de un título extranjero es siempre una gracia:

Considerando que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion, y al otorgarse la de que se trata ya regía el establecido por mí citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yauch y el Marqués de la Rivera,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 17 de Febrero de 1851, y en declarar que D. Vicente Salvador y Monserrat está obligado al pago del impuesto especial sobre títulos, de que fué relevado por la citada Real orden.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente;

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Camilo Muñoz Vega, en nombre de D. Nicolás Sanchez, Alcalde del lugar de Hoyos, y de los demás Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores en el ejercicio de funciones de Alcalde de los pueblos que con la villa de Piedrahita formaban la asociacion de la universidad de villa y tierra de dicho nombre en la provincia de Avila, demandantes; y de la otra mí Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre excepcion de ciertas fincas como de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pedro Ortiz, Alcalde de Piedrahita, y D. Rafael Jaramillo, en nombre y con poder de todos los Alcaldes de los

pueblos que forman la asociación de la universidad de villa y tierra de aquel nombre, acudieron al Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1865 pidiendo la excepción de la venta, en el concepto de que eran de aprovechamiento común, de varias fanegas de tierra que venían disfrutando, y al efecto acompañaban una información testifical expresiva del antiguo aprovechamiento libre y gratuito de dichos terrenos, y varios testimonios referentes á la propiedad, naturaleza, cabida y linderos de los mismos:

Que el Negociado de la Dirección general del ramo, en vista de tales antecedentes, opinó que no procedía la excepción á favor de la asociación, por estar disuelta á tenor de la Real orden de 31 de Mayo de 1837, «sin perjuicio del derecho que á los pueblos que componían la referida asociación pudiera asistir para solicitar la excepción en particular:»

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fundada también en la falta de personalidad de la parte reclamante para pedir la excepción de que se trata, fué de parecer que no había lugar á resolver acerca de la solicitud que motivaba su dictámen; pero la Dirección general acordó desestimar la excepción, de conformidad con la nota del Negociado: dictámen que fué aceptado por la Junta superior de Ventas, expidiéndose finalmente por el Ministerio de Hacienda la Real orden impugnada de 17 de Febrero de 1866, por la cual se desestimó la excepción pedida, fundándose en que, disuelta la asociación de tierra y villa en 1837, no era posible hacer á su favor declaración alguna, á tenor de lo que se había resuelto respecto de otros casos de igual índole.

Vista la demanda que el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, con poder de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores en ejercicio de funciones de Alcalde de todos los pueblos, excepto el de Piedrahita, que formaron la expresada asociación (aunque en dicho poder no se acredita su calidad de tales Autoridades locales), presentó ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la referida Real orden y se declare la excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común que producen los pastos correspondientes á los pueblos que constituyeron la referida universidad:

Vista la contestación propuesta por mi Fiscal, en la que solicita que la Sección de lo Contencioso declare faltos de personalidad á los demandantes para ser parte en este asunto; y cuando á ello no hubiere lugar, que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada; ó en último término la revocación de la expresada Real orden para el solo efecto de que, repuesto el expediente al estado que tenía ántes de dictarla, se complete su instrucción en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes:

Vistos los artículos 2.º en su núm. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y 53 de la instrucción de 31 del mismo para la desamortización de los bienes del Estado y de los pueblos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dice: «Corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior:

»10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:»

Visto el art. 81 de la propia ley, que dice: «Los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos:

»12. Sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del »común:»

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1837, que suprimió las Juntas ó Ayuntamientos generales de universidades de tierra:

Considerando que los Alcaldes demandantes solicitaron la excepción de los terrenos de que se trata en común y colectivamente y en concepto de representantes de la universidad de villa y tierra de Piedrahita:

Considerando que disueltas por la citada Real orden de 31 de Mayo de 1837 dichas antiguas Juntas generales, y entre ellas la indicada, carecen de personalidad los reclamantes para gestionar en común reclamando derechos de aquella antigua asociación:

Considerando que la Real orden impugnada, resolviendo únicamente sobre la falta de personalidad de los Alcaldes, dejó intacta la petición misma en su fondo, y por tanto no puede aquella perjudicar los derechos que pudieran hacer valer los pueblos en particular respecto á las excepciones de las fincas pretendidas como de aprovechamiento común;

Y considerando que aun en el supuesto de estimarse la demanda como reclamación especial de los respectivos pueblos que representan los Alcaldes, también carecen estos de personalidad en este pleito, porque no se acredita la cualidad que os-

tentan, y porque sosteniendo litigio á nombre del común de aquellos, tampoco se ha cumplido con lo que previene el artículo 81 ántes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Amat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada, en cuanto por ella se entiende negada la personalidad colectiva de la antigua asociación de villa y tierra de Piedrahita; sin perjuicio de que los pueblos interesados puedan hacer valer, por los trámites y en la forma prevenida, los derechos que entiendan les asisten para solicitar la excepción de los terrenos que según la ley sean de aprovechamiento común de cada uno de aquellos.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, y acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE FERNANDO PÓO.—TRIMESTRE PRIMERO DE 1868.—*Relación estadística del movimiento y necrología de enfermos ocurrido durante dicho trimestre en el Hospital militar del Príncipe.*

Existencia anterior, 6; entrados, 247; total, 253.

Salidos, 212; muertos, 22; total, 234; existentes, 19.

Están comprendidos en la relación anterior.—Deportados de Cuba: existencia anterior, uno; entrados, 17; salidos, 12; muertos, uno; existencia actual, 5.

Extranjeros: entrados, uno; salidos, uno.

Paísanos: entrados, uno; muertos, uno.

Obreros de Ingenieros: entrados, 2; salidos, 2.

Armada: existencia anterior, 4; entrados, 77; salidos, 61; muertos 18; existencia actual, 2.

Total: existencia anterior, 5; entrados, 98; salidos, 76; muertos, 20; existencia actual, 7.

CLASIFICACION DE AFECIONES.

Medicina.

Calenturas gastro biliosas: existencia anterior, uno; entrados, 57; salidos, 47; muertos, 10; existencia actual, uno.

Idem catarrales: existencia anterior, uno; entrados, 10; salidos, 11.

Idem tifoideas: existencia anterior, 2; entrados, 25; salidos, 21; muertos, 6.

Intermitentes simples: existencia anterior, uno; entrados 127; salidos, 115; existencia actual, 13.

Idem malignas: entrados, 12; salidos, 9; muertos 3.

Disenteria: entrados, 4; salidos, 2; muertos, uno; existencia actual, uno.

Afecciones crónicas: existencia anterior, uno; entrados, uno; muertos, uno; existencia actual, uno.

Idem reumáticas agudas: entrados, uno; salidos, uno.

Idem que no se ajustan á esta clasificación: entrados, 2; muertos, uno; existencia actual, uno.

Cirugía.

Oftalmías: entrados, uno; existencia actual, uno.

Heridos: entrados, 3; salidos, 3.

Ulceras: entrados, 4; salidos, 3; existencia, uno.

Total: existencia anterior, 6; entrados, 247; salidos, 212; muertos, 22; existencia actual, 19.

Las camas, ropas y utensilios de dicho Hospital se hallan en un estado regular, la calidad de los alimentos y medicamentos es buena; el personal facultativo se compone de un primer Ayudante Médico, un farmacéutico, dos Practicantes de Medicina y uno de Farmacia; y el servicio de los empleados de todos los ramos es bueno.

Durante el trimestre han predominado las intermitentes y remitentes biliosas de carácter maligno; los vientos que más han reinado son del cuarto cuadrante; densas nieblas durante el primer mes y parte del segundo, y despejado y seco hasta fin de Marzo; barómetro 70-50; termómetro 23-5.

Santa Isabel 30 de Abril de 1868.—Carlos Rico.—Es copia.—Recio.

JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE FERNANDO PÓO.—MES DE MARZO DE 1868.—*Parte de la existencia y movimiento de enfermos que en el expresado mes ha tenido lugar en el Hospital militar del Príncipe.*

Medicina: existencia anterior, 15; entrados, 48; salidos, 50; muertos, uno; quedan 12.

Santa Isabel 30 de Abril de 1868.—Carlos Rico.—Es copia.—Recio.

MINISTERIO

Habiéndose cometido un error involuntario en el estado publicado

DIRECCION GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de to de II de Abril de 1865.

ENTRADA

PUERTOS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buzes...	Tone- ladas.	Tripu- lantes...	Buzes...	Tone- ladas.	Tripu- lantes...				
	TONELADAS.		Tripu- lantes...	TONELADAS.		Tripu- lantes...	TONELADAS.		Tripu- lantes...	TONELADAS.		Tripu- lantes...										
De arqueo.	De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.									
Habana.....	48	13.076	12.933	872	5	1.654	1.471	179	77	39.090	14.774	1602	47	18.218	12.750	550	5	1.142	102	15	6.780	465
Matanzas.....	10	1.848	1.849	111	»	»	»	»	31	8.400	9.036	292	10	3.612	3.972	121	8	1.721	103	31	8.659	278
Cuba.....	5	1.165	481	85	1	216	216	12	9	1.841	1.229	114	11	3.338	3.597	120	8	1.619	168	3	651	64
Cárdenas.....	2	314	230	24	2	396	350	24	32	6.171	4.393	234	9	2.362	1.570	82	4	887	54	10	2.178	91
Cienfuegos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	13	2.586	2.233	110	»	584	860	21	1	138	11	50	11.712	415
Casilda.....	»	»	»	»	1	216	100	12	3	704	300	33	3	973	39	34	1	204	11	13	3.447	50
Ságua.....	»	»	»	»	»	»	»	»	15	3.148	2.976	149	»	»	»	»	4	1.258	53	34	11.767	220
Nuevitas.....	»	»	»	»	1	586	23	48	3	506	471	22	5	825	454	42	4	649	166	8	2.243	71
Manzanillo.....	1	474	130	16	»	»	»	»	2	329	223	15	»	»	»	»	1	336	14	7	1.991	72
Caibarien.....	»	»	»	»	»	»	»	»	8	1.059	1.05	61	»	»	»	»	»	»	»	17	5.312	143
Gibara.....	4	958	198	134	»	»	»	»	3	406	210	21	»	»	»	»	5	1.560	198	1	278	9
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	174	56	15	»	»	»	1	300	8
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	229	224	7	»	»	»	4	1.008	38
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	549	24
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	70	17.835	15.801	1242	10	3.068	2.160	275	196	64.337	36.901	2673	90	30.315	24.383	902	41	9.514	880	198	56.875	1948

SALIDA

PUERTOS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buzes...	Tone- ladas.	Tripu- lantes...	Buzes...	Tone- ladas.	Tripu- lantes...				
	TONELADAS.		Tripu- lantes...	TONELADAS.		Tripu- lantes...	TONELADAS.		Tripu- lantes...	TONELADAS.		Tripu- lantes...										
De arqueo.	De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.									
Habana.....	»	»	»	48	12.250	7.483	702	»	»	»	107	59.570	32.765	1418	10	2.603	169	65	19.116	875		
Matanzas.....	13	2.692	2.692	154	1	125	125	12	36	10.198	10.198	373	36	6.990	6.990	269	5	965	68	5	1.075	39
Cuba.....	5	1.513	130	126	»	»	»	»	19	4.486	3.553	227	»	»	»	»	7	1.527	100	9	3.060	136
Cárdenas.....	3	489	420	33	1	280	240	12	22	4.670	3.992	179	33	6.092	5.341	270	1	147	19	7	1.819	67
Cienfuegos.....	2	330	240	23	»	»	»	»	42	10.837	10.519	309	24	3.850	3.668	185	3	699	35	3	796	31
Casilda.....	1	119	70	9	»	»	»	»	21	5.309	3.830	150	»	»	»	»	2	290	21	1	335	8
Ságua.....	1	268	260	12	»	»	»	»	47	11.794	11.512	408	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nuevitas.....	»	»	»	»	1	165	120	10	7	2.028	1.596	58	6	2.140	915	34	4	1.095	157	»	»	»
Manzanillo.....	»	»	»	»	2	459	438	26	»	»	»	»	11	3.002	2.752	113	»	»	»	»	»	»
Caibarien.....	»	»	»	»	»	»	»	»	26	5.687	5.418	217	»	»	»	»	1	40	6	»	»	»
Gibara.....	4	846	416	86	»	»	»	»	3	475	198	20	»	»	»	»	7	2.160	274	»	»	»
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1.514	1.437	37	1	105	206	8	»	»	»	1	341	8
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	169	120	9	»	»	»	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	837	342	36	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	733	733	25	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	29	6.257	4.228	443	53	13.279	8.406	762	227	56.998	52.253	2038	228	83.488	53.832	2367	40	9.526	849	91	26.542	1164

DE ULTRAMAR.

en la GACETA de 3 del actual, se reproduce rectificado á continuacion.

DE HACIENDA.

Marzo próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE HUBIERA RESULTADO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELAJE PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
						COMPARACION.		RESULTADO.		En Marzo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.
Buques...	Productivos	Improductivos...	Total.....	Tripulantes	En Marzo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1868.								
197	125	72	197	3.770	4.250 240	800.057'898	1.070.075'495	"	270.017'597	28'896	36'319	"	7'423	"	"	"	"
90	41	49	90	905	494.124	103.251'091	107.829'580	"	4.578'489	25'252	28'731	"	3'479	"	"	"	0'044
37	14	23	37	563	230.000	71.4'5'366	72.428'730	"	963'364	44'132	15'232	28'900	"	11'748	20'618	"	8'870
59	34	25	59	529	469.135	71.531	94.314	"	22.783	11	8	3	"	"	"	"	"
66	13	53	66	557	656.680	31.929'066	44.427'029	"	12.497'963	14'298	15'270	"	0'972	"	"	"	"
21	3	18	21	140	8.629	3.148'925	4.198'925	"	1.050	"	"	"	"	"	"	"	"
53	15	38	53	422	165.000	30.649'569	21.240'094	9.409'475	"	9'073	5'004	4'069	"	"	"	"	"
21	3	18	21	349	202.000	21.007	17.152	3.855	"	37'266	41'518	"	4'252	27'123	5'262	21'861	"
11	3	8	11	117	55.583	21.206'395	10.642'704	10.563'691	"	380'640	326'430	54'210	"	32'660	40	"	7'340
25	8	17	25	204	268.700	22.468'071	15.981'779	6.486'292	"	21'276	9'622	11'654	"	3'528	2'395	1'133	"
13	7	6	13	362	42.000	7.205'612	3.106'713	4.008'899	"	35'562	50'070	"	14'508	"	"	"	"
3	"	3	3	23	7.260	15.080	9.803	5.277	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	5	5	45	"	7.174'006	3.546'284	3.627'722	"	20	5'750	14'250	"	347	234	113	"
4	"	4	4	24	"	755'795	1.903'009	"	1.147'214	13'431	26	"	12'569	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	150'810	1.012	"	861'190	"	"	"	"	"	"	"	"
605	266	339	605	8.010	6.849.651	1.207.080'604	1.477.451'342	43.228'079	313.898'817	640'826	567'946	116'083	43'203	422'915	303'175	135'994	10'254

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS QUE HUBIESEN ADEUDADO SEGUN EL ARANCEL ANTERIOR.				TANTO POR 100 QUE HUBIERA RESULTADO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION POR CADA TONELAJE PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
						COMPARACION.		RESULTADO.		En Marzo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.
Buques...	Productivos	Improductivos...	Total.....	Tripulantes	En Marzo de 1868.	En idem de 1867.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1868.								
230	"	230	230	3.164	3.894.200	259.751'008	356.711'258	"	96.960'250	6'454	9'326	"	2'872	"	"	"	"
96	49	47	96	915	2.723.911	135.037'246	127.405'810	7.631'436	"	17'623	11'659	5'964	"	"	"	"	"
40	24	16	40	589	290.000	33.419	29.602'150	3.816'850	"	9'074	4'153	4'921	"	7'288	23'439	"	16'151
67	25	42	67	580	1.673.420	48.611	42.155	6.456	"	9	8	"	"	"	"	"	"
74	44	30	74	643	1.846.640	101.770'830	81.809'050	19.961'780	"	12'867	14'663	"	1'796	"	"	"	"
25	22	3	25	188	304.270	39.774'857	39.774'857	"	"	16'002	8'071	7'931	"	"	"	"	"
48	48	"	48	420	1.206.752	103.017'056	82.502'531	21.114'525	"	7'665	5'766	1'899	"	0'483	"	0'483	"
18	7	11	18	259	160.000	12.762	9.204	3.558	"	"	"	"	"	48'190	48'260	"	0'070
13	"	13	13	139	277.492	9.189'137	11.033'929	"	1.844'792	10'596	7'556	3'040	"	10'537	7'556	2'981	"
37	26	1	37	223	1.868.750	57.413'555	39.460'176	17.953'379	"	88'652	29'270	59'382	"	"	"	"	"
14	7	7	14	380	152.000	20.292'207	11.482'575	14.809'632	"	8	7	1	"	"	"	"	"
6	4	2	6	53	240.000	12.114	5.384	6.730	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1	"	1	1	9	34.000	5.179'821	8.890	"	3.710'179	25	4	21	"	"	"	"	"
6	"	6	6	36	20.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	3	3	25	87.252	3.838'995	"	3.838'995	"	4'404	"	4'404	"	"	"	"	"
668	256	412	668	7.623	14.778.687	848.770'712	845.415'336	105.870'597	102.515'221	215'337	109'464	110'541	4'668	66'498	79'255	3'464	16'221

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION en el mes de Abril próximo pasado, comparada con la de igual período del año de 1867. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	1867.	1868.	RESULTADO EN 1868.	
	Recaudacion.	Recaudacion.	Aumento.	Baja.
Habana	858.758,996	552.396,030	»	306.362,966
Matanzas	129.481,452	156.623,908	27.142,456	»
Cuba	116.770,991	111.978,366	»	4.792,625
Cienfuegos	76.641,816	90.432,451	13.790,635	»
Cárdenas	124.783,550	125.389,340	605,830	»
Casilda	25.242,586	29.883,998	4.641,412	»
Sagua	55.126,313	56.262,904	1.136,591	»
Nuevitás	34.134,299	33.651,129	»	483,170
Manzanillo	23.246,629	24.477,214	1.230,585	»
Caibarien	22.907,433	23.844,193	876,760	»
Zaza	6.872,963	12.884,293	6.011,330	»
Gibara	8.774,641	9.050,347	281,706	»
Baracoa	3.724,123	2.375,974	»	1.348,149
Guantanamo	6.631,083	6.469,701	»	161,382
Santa Cruz	1.735,930	»	»	1.735,930
TOTALES	1.494.892,765	1.235.725,848	55.717,305	314.884,222
<i>Baja líquida</i>			259.166,917	

Representa la baja obtenida en 1868 solo el 17'34 por 100 de la recaudacion de 1867.
Madrid 22 de Junio de 1868.—El Director general, Hoppe.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de una imposicion necesaria, fecha 23 de Diciembre de 1864, ascendente á 12 escudos 500 milésimas y señalado con los números 70.909 de entrada y 10.806 del registro de inscripcion, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legitimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general, V. Saenz de Llera.

7714

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

RELACION de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes actual; la cual se publica en virtud de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865.

HACIENDA.

D. Juan Linares y Lloret, clasificado con el haber anual de 240 escudos, mitad del sueldo regulador de 480, y 21 años, 8 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 18 años, 2 meses y 18 dias; Administrador de la Aduana de Villajoyosa 3 años, 5 meses y 29 dias.

D. Nicolás Cabañas y Perez, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.000, y 20 años, 8 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, 8 meses y 2 dias; y se le acumulan como Superintendente de la Casa de Moneda de Juvia 7 meses y 9 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Valencia 5 meses y 4 dias.

D. Segundo Morga, clasificado con el haber anual de 360 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 600, y 26 años, 2 meses y 24 dias de servicios que tenia reconocidos al cesar como Oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

D. Gabriel Jurado y Perea, clasificado con el haber anual de 720 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 1.200, y 24 años, 4 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 29 años, 2 meses y 15 dias, y se le acumulan por el doble tiempo de campaña 5 años, un mes y 17 dias.

D. Francisco Cadierno y Lopez, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo regulador de 800, y 22 años y 2 meses de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años, 10 meses

y 24 dias, y se le acumulan como Oficial primero Interventor de las Salinas de Remolinos un año, 3 meses y 6 dias.

D. José Hernandez Barrachina, clasificado con el haber anual de 150 escudos, cuarta parte del sueldo regulador de 600, y 18 años y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 4 años, 8 meses y 3 dias; guarda mayor de montes de la provincia de Teruel 2 años y 9 meses; Oficial Interventor de las Salinas de Valtablado un año, 6 meses y 6 dias; Auxiliar de Rentas Estancadas de la Administracion de Hacienda pública de Teruel 5 meses y 4 dias; Fiel del Alfofi de Teruel 4 meses y 27 dias; Auxiliar de Rentas Estancadas de la Administracion de dicha provincia 4 años, 5 meses y 29 dias; Administrador Guarda-almacen de las Salinas de Valtablado 3 años, 9 meses y 14 dias.

D. José Nevot Llanda, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo regulador de 800, y 24 años, 6 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 16 años, 4 meses y 4 dias, y se le acumulan como Aspirante de tercera clase á Oficial 4 años, 8 meses y 23 dias; Aspirante de segunda clase á Oficial en la Contaduría de Hacienda pública de Jaen 3 años, 5 meses y 17 dias.

D. Manuel Rodriguez Catañan, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 500 escudos anuales, reconociéndosele 30 años, 2 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: se le abonaron en sesion de 29 de Diciembre de 1866 29 años y un dia, y se le acumulan como Comandante del Resguardo de Sales de Tarragona un año, 2 meses y 2 dias.

GRACIA Y JUSTICIA.

D. Zenon Bombin y Coba, clasificado con el haber anual de 433 escudos 333 milésimas, tercera parte del sueldo regulador de 1.300, y 16 años, 7 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios como Miliciano nacional movilizado de Roa un mes y 7 dias; Promotor fiscal un año y 6 dias; en igual cargo en Cangas de Oñis 6 años, 8 meses y 15 dias; en el mismo destino en Aranda de Duero 10 meses y 18 dias; en igual cargo en Haro 5 años, 8 meses y 22 dias; en el mismo destino en Tudela 7 meses y un dia; Juez de primera instancia de Lamanera un año, 7 meses y 19 dias.

D. Bernardo Portela Perez, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 350 escudos que tenia declarado anteriormente, y 15 años, 9 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 15 años, 7 meses y 12 dias, y se le acumulan como Juez de primera instancia de Puenteareas 2 meses y 12 dias.

D. Ramon Garcia Lomana, clasificado con el haber anual de 2.720 escudos, cuatro quintas partes del sueldo regulador de 3.400, y 37 años, 2 meses y 21 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 18 años, 5 meses y 8 dias, y se le acumulan como Magistrado de la Audiencia de Caceres un mes y 5 dias; en igual cargo en Búrgos un año, 8 meses y 14 dias; en igual cargo en Pamplona 3 años, 4 meses y 7 dias; en

igual cargo en Valladolid 2 años, 11 meses y 21 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid 2 años, 7 meses y 26 años, y se le abonan por razon de estudios 8 años.

D. Pedro Rueda y Lorenzo, clasificado con el haber anual de 900 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 1.500, y 27 años, 4 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de entrada de Medina del Campo 7 años, 11 meses y 13 días; en igual cargo en Lerma 4 meses y 12 días; en igual cargo en el Ferrol 2 años, 8 meses y un día; Juez de primera instancia de Tordesillas 6 años, 5 meses y 4 días; en igual cargo en Ledesma un año, un mes y 7 días; en el mismo cargo en Nava del Rey 10 meses y 19 días, y se le abonan por razon de estudios 8 años.

D. Cándido Mortero y Acosta, clasificado con el haber anual de 900 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 1.500, y 26 años, 4 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 3 años, un mes y 12 días; Juez de primera instancia de Piedrabuena 2 años, 5 meses y 14 días; en igual cargo en la Pola de Laviana 3 años, 9 meses y 6 días; en igual destino en Baltanás un mes y 29 días; en el mismo destino en la Puebla de Sanabria 8 años y 9 días; en el de Puente-Caldelas 6 meses y 28 días; en el de Potes 3 meses, y se le abonan por razon de estudios 8 años.

GOBERNACION.

D. Sotero Rico, clasificado con el haber anual de 420 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 700, y 29 años, 4 meses y 26 días de servicios que tenía reconocidos anteriormente al cesar en el cargo de Conductor de Correos de primera clase.

D. Antonio Parés y Tabau, clasificado con el haber anual de 300 escudos, cuarta parte del sueldo regulador de 1.200, y 16 años, un mes y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 4 años, 11 meses y 28 días; Oficial de Inspeccion de vigilancia de Barcelona 10 meses; Celador de operaciones 4 años, 6 meses y 6 días; Inspector de segunda clase de vigilancia un año, 9 meses y 10 días; Inspector de primera clase de vigilancia pública 3 años, 11 meses y 22 días.

D. Félix de Arce Benospe, clasificado con el haber anual de 1.200 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.400, y 25 años, 4 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 23 años, 3 meses y 12 días; Subgobernador de Lucena 8 meses y 19 días; en igual cargo en Antequera un año, 4 meses y un día.

D. Ramon Pablo Herrero, clasificado con el haber anual de 300 escudos, cuarta parte del sueldo regulador de 1.200, y 17 años, 9 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 10 años y 4 meses; Celador de proteccion y seguridad pública de Reus 4 años, un mes y 11 días; estanquero de Barcelona 4 años, un mes y 6 días.

D. Angel Vargas Belluga, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 600 escudos anuales que tenía declarados anteriormente, y 21 años, un mes y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos 20 años, 5 meses y 26 días, y se le acumulan como Celador del cuerpo de vigilancia pública de esta corte un mes y 26 días; Inspector de vigilancia de Alcalá de Henares 6 meses y 2 días.

D. Mariano Carrillo, clasificado con el haber anual de 175 escudos, cuarta parte del sueldo regulador de 700, y 16 años, 9 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 7 meses y 9 días; Agregado al Ministerio de la Gobernacion un año, 2 meses y 14 días; Escribiente décimo de la clase de quintos del mismo Ministerio un año y 8 meses; Escribiente de vigilancia de Madrid 10 meses y 8 días; Oficial de la Seccion de vigilancia del Gobierno de Madrid 6 años, un mes y 5 días; Subinspector de vigilancia pública 4 años y 19 días.

D. Justo Jimeno Valdeon, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad del sueldo regulador de 600, y 28 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 20 años, 8 meses y 12 días; Ayudante del presidio de Zaragoza 2 años, un mes y 19 días; en igual cargo en Barcelona 5 años, 6 meses y 23 días.

MONTES-PIOS.

Doña María Angela Albrador y Bosch, viuda de D. Ramon Foncilla, Intendente de provincia. Se le declara la pension anual de 600 escudos.

Doña Josefa Cisterna, viuda de D. Enrique Vega, Oficial tercero que fué de la Aduana de Alicante. Se le declara sin derecho á pension.

Doña Concepcion Lopez y Anguita, huérfana de D. Juan Francisco Lopez, Oficial primero que fué de la Administracion de Rentas del partido de Baeza, y viuda de D. Eulogio Arroyo. Se le declara la pension anual de 125 escudos.

Doña María de los Dolores Martinez Cortés, viuda de D. Antonio Castilla, Secretario que fué del Gobierno civil de Valladolid. Se le declara la pension anual de 500 escudos.

Doña María Petra de Mora y Piscatori, huérfana de D. Pedro, Oficial mayor que fué de la Secretaría de Hacienda. Se le declara la pension íntegra de 1.000 escudos anuales.

Doña Carmen Alfaro, viuda de D. Anastasio Barredo y Eguilaz, Oficial primero que fué de la Administracion de Rentas del partido de Alcaráz. Se le declara la pension anual de 100 escudos.

D. Antonio, Doña Carolina y Doña Filomena Alvarez Ruiz, huérfanos de D. Francisco, Administrador de Aduanas y Rentas Estancadas que fué del Ferrol. Se les declara la pension anual de 250 escudos.

Doña Francisca Ruiz y Sanchez, viuda de D. Ignacio Peiro, Jefe de Negociado de segunda clase que fué en la Direccion general de la Deuda. Se le declara la pension de 500 escudos anuales.

Doña María del Mar Andújar viuda de D. Juan Rodriguez Blasco, Vistaprimero de la Aduana de Bilbao. Se le declara la pension anual de 350 escudos.

Doña Rafaela Rodriguez y Dominguez, viuda de D. Rafael Palomino de

Guzman, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Arcos de la Frontera. Se le declara la pension anual de 150 escudos.

Doña María García Trelles, viuda de D. José María Rodriguez Perez Trelles, Fiel de descarga que fué de la provincia de Asturias. Se le declara la pension anual de 75 escudos.

Doña Magdalena Montes y Gomez, viuda de D. Manuel del Val, Fiel que fué de los derechos de consumos de Sevilla. Se le declara la pension anual de 200 escudos.

Doña María de las Maravillas Molina, viuda en primeras nupcias de Don José Pérez de los Rios, Juez de primera instancia que fué de Berga, y en segundas de D. Juan de la Cruz Carrillo. Se la declara con derecho á volver al disfrute de la pension anual de 350 escudos.

Doña Vicenta Ugarte, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Contaduría general de Cruzada. Se le declara la pension íntegra de 350 escudos anuales.

Doña Pascuala Alvarez, viuda de D. Rafael Prieto y Prieto, Guarda-almacen que fué de presidios. Se la declara la pension temporal de 80 escudos anuales por espacio de siete años.

Doña Petra Perez Valiente, viuda del Ilmo. Sr. D. Angel García de Segovia, Ordenador general de pagos que fué del Ministerio de la Gobernacion. Se la declara sin derecho á la mejora de pension que solicita.

Doña Margarita Gutierrez del Olmo, viuda de D. Angel Luis García de Soto, Oficial mayor segundo Jefe que fué de las Administraciones de Correos de Segovia y Cartagena. Se le declara la pension anual de 220 escudos.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Cornelia Galindo, viuda de D. Antonio Rodriguez, Conductor de Correos. Se declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

Doña Concepcion Moreno, viuda de D. Juan José Lopez, Administrador que fué de la Aduana de Vendrell. Se le declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

EXCLAUSTRADOS.

D. Froilan Gonzalez y Blanco, Presbítero, monje benedictino del Monasterio de San Vicente de Oviedo. Se le declara la pension de 600 milésimas de escudo diarias.

Madrid 27 de Mayo de 1868. — El Secretario, Manuel Estéban Blanco. — V.º B.º — El Presidente, Magaz.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 688 y 690 (inclusa una de diferida de 1831), y de segunda clase con carpetas números 901, 904 y 905, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 20 de Junio de 1868. — El Contador general, Miguel Alegre Dolz. — V.º B.º — El Director general, Cabezas.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, los señores cesantes, jubilados y pensionistas del Monte-pio civil, Monte-pio militar y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y residen en esta corte se servirán presentarse personalmente en la Contaduría Central desde el día 1.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes: los señores cesantes y jubilados con la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, un certificado del Celador del barrio respectivo, que justifique hallarse empadronados en el punto de su vecindad, y la declaracion siguiente que podrán extender y firmar á continuacion del certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, más que la de cesantía, jubilacion etc. consignada en la Tesorería Central.»

Los pensionistas de todas clases presentarán la certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutaban, y la fe de existencia y estado con el certificado de residencia, y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de existencia y estado. Los interesados que no puedan presentarse en esta Contaduría por hallarse ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero usando de Real licencia, ante el Cónsul español más inmediato, expresando, tanto unos como otros, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de la revista, su fecha y el haber ó pension que en ellos se conceda, como igualmente la verdadera vecindad de los interesados; y en conformidad á lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, podrán tambien anotarse en el certificado las observaciones que se consideren convenientes acerca de los pensionistas.

Si algun individuo de los que se hallan en esta corte no pudiera personarse en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir el oportuno aviso con certificacion de Facultativo y las señas de su habitacion para los efectos prevenidos.

Pueden excusar su presentacion á la mencionada revista, segun lo dispueso en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de las clases pasivas investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quienes justificarán su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría Central.

Madrid 20 de Junio de 1868. — Agapito Gozálo. —

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta plaza hace saber que debiendo contratarse en pública subasta el abastecimiento de leñas necesarias durante un año para la calorificación de los hornos de la Factoría de subsistencias de la misma, al precio de un escudo 45 milésimas quintal métrico, señala el día 30 del corriente mes, y hora de las dos de la tarde, para celebrar dicha subasta, bajo el pliego de condiciones y el del precio límite que estarán de manifiesto en la oficina Inspección de dicha Factoría, sita en la calle del Tribulete, números 15 y 17; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados antes de la hora designada, arregladas al modelo de proposición y acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 100 escudos, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones.

Madrid 14 de Junio de 1868.—José Fernandez Costa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio y pliego de condiciones de la subasta de las leñas necesarias durante un año para la calorificación de los hornos de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se obliga á surtir del expresado artículo al precio de... por quintal métrico, y en garantía de esta proposición acompaña el talon que acredita el depósito de los 100 escudos que se exigen.

(Fecha y firma del proponente.) P.—7646—1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la segunda subasta, anunciada para el día 10 del actual, con objeto de contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, he dispuesto, conforme á lo acordado por el Consejo y Sres. Diputados provinciales residentes en la capital, anunciar otra para el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, bajo el tipo de 12.400 escudos, ó sea con un aumento de 1.310 escudos respecto al de las anteriores, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 240, correspondiente al día 21 de Abril último.

El acto se verificará en mi despacho, con asistencia de un Diputado provincial y con las formalidades prescritas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de la misma fecha.

Los que deseen interesarse en la referida subasta acompañarán al pliego cerrado que contenga su proposición, redactada en los términos que abajo se expresa, el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 1.240 escudos, importe del 10 por 100 del tipo marcado.

Coruña 15 de Junio de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para la contratación del servicio de bagajes de la provincia de la Coruña durante el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio bajo las mismas condiciones, que acepta, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 7700

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

No habiéndose celebrado por falta de licitadores la subasta para contratar la impresión del *Boletín de ventas de Bienes nacionales* de esta provincia por el término de dos años, que estaba anunciada para el 15 del actual, he acordado señalar el día 30 de este mismo mes para que tenga efecto la segunda, bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 28 de Mayo último.

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja-buzon colocada al efecto en la portería de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que marca la condición 9.ª del pliego de condiciones.

Lugo 17 de Junio de 1868.—El Gobernador, José María Abella. 7696

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE LA SERENA.

Se hallan vacantes en la ciudad de la Serena, en esta provincia de Badajoz, tres plazas de Facultativos titulares, por ser partido de primera clase, dos de las cuales podrán servirse por Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó por dos Médicos y dos Cirujanos de primera ó segunda clase, y la tercera por un Médico puro, distribuyendo las dotaciones, consistentes en 12.000 rs. fijados para este objeto en el presupuesto municipal para el año económico de 1868 á 1869, en la forma siguiente: 4.800 rs. para cada uno de los dos Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y los 2.400 restantes para el Médico puro, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento, para la asistencia de los enfermos que constan en el padron formado por la corporación municipal, auxiliada de las Juntas locales de Sanidad y de Beneficencia; entendiéndose que el servicio de asistencia á las familias de dichos pobres ha de distribuirse en la proporción del sueldo que queda fijado; todo en conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados y aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia. Y se señala para la presentación de las solicitudes de los aspirantes á dichas plazas,

acompañadas aquellas de las copias de los títulos académicos y las hojas de servicio de los mismos, en la Alcaldía-Corregimiento de la expresada ciudad, el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, como lo previene el art. 27 del indicado reglamento, reservándose para despues de hechos los nombramientos la celebración del contrato con las condiciones que se acordarán entre el Ayuntamiento y los titulares.

La Serena 6 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Manuel Gomez de Mendoza. 7719

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARZÚA,
PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito, quecede de 599 vecinos, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se anuncia al público para que el que reuniendo las circunstancias precisas quiera mostrarse aspirante á ella presente su solicitud documentada en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Arzúa 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Andrés San Martín y Graña. 7720

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTURCE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del concejo de Santurce, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al suscrito Alcalde en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, despues de cuyo término se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Santurce 15 de Junio de 1868.—El Alcalde, Raimundo de Salcedo. 7718—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BODONAL.

Hallándose vacante la plaza titular de Farmacia de esta población, en la provincia de Badajoz, partido judicial de Fregenal de la Sierra, clasificada de segunda clase, con la dotación anual de 160 escudos, se ha acordado por este Ayuntamiento que en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, dirijan los que deseen obtenerla á esta Alcaldía sus solicitudes con la copia del título y hojas de servicio legalizadas por Escribano ó certificadas por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos circunstanciadas, con el fin de que á su tiempo pueda tener lugar su provision en el más digno, con sujeción en un todo al reglamento de 11 de Marzo último.

Bodonál 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Calixto Lergo.—Antonio Timon, Secretario. 7916

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESCATRON.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa de Escatron, partido de primera clase, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía. Su dotación consiste en 200 escudos pagados trimestralmente del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la fijación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Escatron 17 de Junio de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Zabay. 7715

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE DON BENITO.

D. Rafael Cáceres Valades, Abogado de los Tribunales del reino, Alcalde de esta ciudad.

Se hallan vacantes dos plazas de Médicos-cirujanos titulares de primera clase, dotadas con 400 escudos anuales cada una, pagaderos por trimestres vencidos, creadas con arreglo al reglamento de 11 de Marzo último para la asistencia, con otra de igual clase que ya está provista, de los pobres de esta ciudad, bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en la oficina de la Municipalidad dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Don Benito 16 de Junio de 1868.—Rafael Cáceres.—Juan de Medina, Secretario. 7717

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Se saca á pública licitación el suministro de los artículos siguientes para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, cuyo pormenor y precio de los mismos se detalla en el pliego de condiciones que á continuación se copia.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 29 del corriente mes, á las doce horas de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó de la persona que este delegue, y en el despacho de dicho señor.

La subasta se verificará bajo el tipo de 14.223 escudos 723 milésimas á que asciende el total importe de los artículos que se subastan, según al por menor expresa el pliego de condiciones, y no se admitirá proposición alguna

que exceda de dicha cantidad. Sin embargo de que podrán admitirse proposiciones parciales, será preferida aquella que comprenda mayor número de artículos, y á esta la que abarque el todo de la subasta.

Para tomar parte en la subasta será indispensable prestar una fianza de 1.422 escudos 300 milésimas, ó sea el 10 por 100 del maximum total fijado como tipo.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á vista de los concurrentes hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, y no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria 16 de Junio de 1868.—El Presidente, D. de Moraza.—P. A. de L. J., Mariano Gil de Sola, Secretario.

VÍVERES.

Pliego de condiciones para el suministro de los artículos necesarios para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia durante el ejercicio del presupuesto del próximo año económico de 1868 á 1869.

1.ª Se sacan á pública subasta los artículos siguientes, bajo el precio é importe que se consigna :

	Escudos.
<i>Hospital de Santa Isabel de Soria.</i>	
12.762 kilogramos pan de primera, á 76 milésimas kilogramo..	893'812
1.555 idem carnero churro, á 153 id. id.	849'915
400 idem chocolate, á 761 id. id.	304'400
768 tocino salado, á 326 id. id.	250'368
1.555 litros de leche, á 100 id. litro.	155'500
18 hectólitros garbanzos, á 11 escudos 750 milésimas hectólitro.	211'500
255 kilogramos arroz, á 113 milésimas kilogramo.	28'815
154 idem fideos, á 217 id. id.	33'418
290 docenas huevos, á 83 id. una.	24'070
557 litros aceite comun, á 300 id. litro.	167'100
103 kilogramos pimienta dulce, á 100 id. kilogramo.	10'300
2.365 litros vino, á 500 id. litro.	118'250
512 kilogramos patatas, á 9 id. uno.	4'608
8 hectólitros alubias, á 50 id. litro.	40
5 idem lentejas, á 43 id. id.	21'500
223 litros petróleo, á 200 id. id.	46'600
10.523 kilogramos carbon, á 7 id. kilogramo.	71'561
345 hectólitros cisco, á 123 id. hectólitro.	42'435
63 carros leña, á 700 id. uno.	44'100
250 kilogramos azúcar, á 243 id. kilogramo.	60'750
	3.379'002

Hospital de San Agustin del Burgo.

6.000 kilogramos pan de primera, á 76 milésimas kilogramo.	456
2.668 idem carnero churro, á 153 id. id.	408'204
410 idem chocolate, á 761 id. id.	312'010
45 idem volados, á 435 id. id.	19'575
40 idem bizcochos, á 435 id. id.	17,400
643 idem tocino salado, á 326 id. id.	209,6'8
344 litros vino, á 50 id. litro.	17'200
5 hectólitros garbanzos, á 11 escudos 750 milésimas hectólitro.	58'750
153 kilogramos arroz, á 113 id. kilogramo.	17'289
78 idem sémola, á 217 id. id.	16'926
75 idem fideos, á 217 id. id.	16'275
258 litros aceite comun, á 300 id. litro.	77'400
25 kilogramos pimienta dulce, á 100 id. kilogramo.	2'500
205 hectólitros alubias, á 50 id. litro.	100
295 litros petróleo, á 200 id. id.	59
10.220 kilogramos carbon, á 7 id. kilogramo.	71'540
75 carros leña, á 700 id. uno.	52'500
128 kilogramos azúcar, á 243 id. kilogramo.	31'104
	1.943'291

Casa de Misericordia Hospicio del Burgo.

45.518 kilogramos pan de segunda, á 50 milésimas kilogramo.	2.275'900
1.758 idem vaca ó ternera, á 153 id. id.	268'974
1.740 idem tocino salado, á 326 id. id.	567'240
5 hectólitros garbanzos, á 11 escudos 750 milésimas hectólitro.	58'750

563 kilogramos arroz, á 113 milésimas kilogramo.	63'619
28 hectólitros guijas, á 43 milésimas hectólitro.	120'400
703 kilogramos fideos, á 217 milésimas kilogramo.	130'851
1.153 litros aceite comun, á 300 milésimas litro.	345'900
308 kilogramos pimienta dulce, á 100 milésimas kilogramo.	30'800
13.333 idem patatas, á 9 id. id.	119'997
30 hectólitros alubias, á 50 milésimas litro.	150
205 kilogramos bacalao, á 197 milésimas kilogramo.	40'385
310 litros petróleo, á 200 milésimas litro.	62
25.555 kilogramos carbon, á 7 milésimas kilogramo.	178'885
178 carros leña, á 700 milésimas uno.	124'600
	4.538'301

Casa de Maternidad de Soria.

47.655 kilogramos pan de segunda, á 50 milésimas kilogramo.	2.382'750
290 idem vaca ó ternera, á 153 id. id.	140'760
25 idem chocolate, á 761 id. id.	19'025
2.405 idem tocino salado, á 326 id. id.	784'030
5 hectólitros garbanzos, á 11 escudos 750 milésimas hectólitro.	58'750
1.655 kilogramos arroz, á 113 milésimas kilogramo.	187'015
28 hectólitros guijas, á 43 milésimas hectólitro.	120'400
2.555 kilogramos patatas, á 9 milésimas kilogramo.	22'995
28 hectólitros alubias, á 50 milésimas litro.	140
255 kilogramos bacalao, á 197 milésimas kilogramo.	50'235
17.590 idem carbon, á 7 id. id.	123'130
93 hectólitros cisco, á 123 milésimas hectólitro.	11'439
63 carros leña, á 700 milésimas carro.	44'100
85 kilogramos pimienta dulce, á 100 milésimas kilogramo.	8'500
900 litros aceite comun, á 300 milésimas litro.	270
	4.363'129

2.ª El acto de la subasta será presidido por el Sr. Gobernador civil ó por la persona que tenga á bien delegar. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el 10 por 100 del importe de todos los artículos presupuestados, cuya cantidad como fianza provisional servirá para responder del resultado del remate.

3.ª Numerados los pliegos por el orden que se presenten al Sr. Presidente de la Junta, los cuales no podrán retirarse bajo pretexto alguno y habrán de estar rubricados en su cubierta, se procederá á su apertura por el orden en que hubiesen sido presentados, y se leerán las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la subasta tomará nota del contenido de cada uno y del resultado que ofrezca el acto, haciéndolo público para satisfaccion de los concurrentes.

4.ª Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precio comprendan todos los víveres que se anuncian en esta subasta, y siguiendo este mismo orden, las que contengan mayor cantidad.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los autores del empate.

5.ª Hecha la adjudicacion provisional de la subasta, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 del total importe de los artículos subastados y con el carácter de definitivo.

6.ª Para los efectos de este contrato se considera por unidad de medida la designada á cada uno de los artículos que indica la condicion 1.ª, y por tipo general para el precio la cantidad de 1.422 escudos 300 milésimas; con advertencia de que los artículos han de ser todos de clase superior, conforme á los que vienen hoy consumiendo los establecimientos.

7.ª El contrato será á suerte y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado, ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

8.ª La Depositaria de cada establecimiento satisfará en virtud de libramiento el importe total á que asciendan los artículos entregados por el contratista á la comision de la Junta encargada de su recibo, siempre que haya fondos disponibles al efecto, y cuando no, esperará á que se obtenga de quien corresponda la autorizacion para librar, sin que por esta demora adquiera derecho el rematante á indemnizacion alguna.

9.ª Cuando el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le designe, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios irrogare la segunda subasta. Igualmente satisfará á los establecimientos de Beneficencia los que ocasione la demora ó suspension del servicio.

10.ª La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento á lo estipulado por consecuencia de la subasta se exigirá por la via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Tambien renunciará á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdiccion que le requiera.

11. El contratista entregará de su cuenta y riesgo en los establecimientos los artículos comprendidos en la condición 1.ª y en el término de ocho días, contados desde el en que haya sido adjudicada la subasta con la aprobación de quien corresponda; y si terminase este plazo y no lo hubiere verificado, serán adquiridos por administración y á expensas del subastador, así como también si no llenasen las condiciones que quedan mencionadas.

12. La recepción, exámen y cotejo de los artículos se hará con vista de las muestras de iguales especies de las que consumen los establecimientos y se verificará por una comisión de la Junta ó por los Directores de los establecimientos, sin que de las resoluciones de estos pueda reclamar el contratista.

13. También satisfará el contratista todos los gastos que ocasione la entrega de los artículos en los establecimientos, y los de subasta, escritura, inclusa la primera copia de la última, cumpliendo además con todas las disposiciones contenidas en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su reglamento de la propia fecha.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de..... y en el Boletín oficial de la provincia de Soria del. . . . y del pliego de condiciones para el suministro de....., y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo (ó los que sean) sujetándose en un todo á las condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (se espresará en letra). Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de..... como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.) 7703

PARQUE DE ARTILLERÍA DE CARTAGENA.

Debiendo celebrarse subasta pública el día 23 del corriente, á las doce en punto de su mañana, para arrendar el terreno que ocupa la Escuela práctica en esta plaza, compuesto de una superficie de siete hectáreas, 19 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á 11 fanegas, dos celemines y un estadal, y el edificio cuartel con su correspondiente cocina y pozo, por el término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, aunque en este día no haya recaído la superior aprobación, por el precio de 80 escudos; en virtud de órden del Excelentísimo Sr. Director general del arma de 3 de Mayo del año próximo pasado, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en el servicio presenten sus proposiciones 10 minutos ántes de la hora anunciada al Sr. Presidente del tribunal de subasta.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto de nueve á dos todos los días no feriados, en la oficina del detall de este Parque.

Cartagena 12 de Junio de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo Pagador, Secretario, Manuel García Domínguez. 7723

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Javier de Urrutia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Presidente del Consejo de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que además del Excmo. Sr. Marqués de Villafranca se crean interesados en la casa y estados del Excmo. señor Duque de Medinaceli, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan ante el Consejo de esta provincia á evacuar el traslado que por providencia de 14 de Abril último se les ha conferido de la demanda propuesta ante el mismo Consejo, á nombre del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, sobre revocación de providencia administrativa de 16 de Julio del año próximo anterior, relativa á aprovechamiento de pastos y entrada de ganados en los montes de Retin y Boyar, del término de la expresada villa.

Y en cumplimiento de providencia del ántes citado Consejo de 13 de Mayo último, dictada en los procedimientos á que ha dado lugar la referida demanda, y para que llegue á conocimiento de los supradichos interesados, expido el presente que refrendará el Secretario del mencionado Consejo y que se fijará en los sitios de costumbre, publicándose en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno.

Cádiz 2 de Junio de 1868.—Javier de Urrutia.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Francisco de P. Millán. P.—7712

D. Enrique Lassus Font, Caballero de la Real y militar Orden de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía fundada en la única parroquia de la villa de la Higuera, cerca de Arjona, por Lope López Cazalilla, para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado competentemente, á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar en

derecho, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la demanda deducida por Manuel Raimundo Fernández en reclamación de los citados bienes.

Andújar 4 de Febrero de 1868.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. S., Manuel Martinon y Navajas. P.—7674

El Sr. D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el tenor del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa con la advocación de San Roque, sita en la parroquia de Santa Eulalia de Camos, distrito municipal de Nigrán, en este partido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por virtud de la demanda que propusieron María González de Mosende y Bernardo y Manuel Francisco Alonso de Pontellas sobre que se les adjudiquen dichos bienes; apercibidos de que no ejecutándolo pasado dicho término se proveerá lo que haya lugar.

Dado en Vigo á 15 de Mayo de 1868.—Rafael Aguilar Tablada.—De su mandato, Buenaventura Alvarez del Quintanal. P.—7673

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la villa de Mucientes fundó D. Manuel González, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir su derecho por medio de Procurador con poder bastante; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Junio de 1868.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez. P.—7670

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se convoca á junta general á los acreedores del concurso de D. Agustín del Callejo para el reconocimiento de sus respectivos créditos, la cual tendrá efecto el día 4 del mes de Agosto próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado del Hospital, sita en el piso bajo derecha de la Territorial; y con el fin de que llegue á noticia de los acreedores cuyo domicilio es desconocido, se les hace citación por medio del presente, advirtiéndoles que de no comparecer al citado acto les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1868.—Prida.—Por mandado de S. S. I., Celestino de Flores. P.—7671

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez primera instancia de Santander y su partido

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Joaquín Valle, como de unos 45 años de edad, herrero y corredor de trigo en Madrid, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que sobre hurto de una capa estoy instruyendo; y de presentarse se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado y firmado en Santander á 2 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri y Lopez.—De órden de S. S., Ricardo Cagigal. 7400

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita á Manuel García Martínez, casado, del comercio, de 31 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel Díez, sitos en el piso bajo de la calle de la Unión, núm. 6, con el fin de que tenga lugar una diligencia acordada en causa contra Pablo Zamora Martínez por expención de monedas falsas; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1868.

7401

El Licenciado D. Fermín Alvarez Mesa, Juez de paz de la villa y concejo de Avilés, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario por S. M. la Reina (Q. D. G.).

Por el presente y su tenor se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Suarez Solís, ausente en ignorado paradero, hijo del finado otro D. Manuel, vecino que fué de la parroquia de Trasona, Ayuntamiento de Gozón, para que dentro de la mitad del término de los nueve días que se le concedieron por auto de 4 de Abril último, á contar desde el siguiente al en que se anuncie en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, por no haberlo hecho al primer llamamiento, por medio de Procurador habilitado con poder bastante y dirección de Letrado, á contestar la demanda que contra él tiene propuesta D. Manuel Fernández Corugedo, vecino de la referida villa, sobre reclamación y pago de la indemnización del servicio militar que este ha prestado por el ausente Suarez Solís en el sorteo que se celebró en el año de 1848 para el reemplazo del ejército en el expresado concejo de Gozón; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, como así se halla estimado por otro auto de 27 del actual.

Avilés 29 de Mayo de 1868.—Fermín Alvarez Mesa.—Por su mandato, José Juan Prescedo. P.—7450

Por disposición del Tribunal de Comercio de esta plaza se convoca á todas las personas que conserven conocimientos ó se crean con derecho al siguiente crédito, procedente del apresamiento de la corbeta española *Nueva Veloq Mariana*, verificado en el año de 1823 por el navio francés *Jean Bart* en su viaje de Veracruz y la Habana á este puerto:

Mil cincuenta y nueve pesos fuertes 4 rs., embarcados en Veracruz por los hijos de Bustamante y compañía, de cuenta y riesgo de Vicario Iñigo y para entregar á D. Francisco Pastor y Calle.

Para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir sus reclamaciones ante este Tribunal; apercibidos de que trascurrido que sea dicho plazo sin habérlo verificado, se declararán caducados los conocimientos y la providencia que se dicte les parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 16 de Abril de 1868.—Licenciado Eduardo Le Clerc.

P—7669

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se venden en pública subasta diferentes carruajes, cajas de berlina, ruedas y otros efectos que no se detallan por ser muy numerosos, pero que estarán de manifiesto en la calle de Valencia, sitio llamado de la Aduana Vieja, y los enseñará el guarda Pedro Martín; que han sido retasados en la suma de 1.156 escudos 500 milésimas, por la cual salen á subasta, y el remate tendrá lugar en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, á las doce de la mañana del día 2 de Julio próximo.

Madrid 20 de Junio de 1868.—El Escribano, Juan Vivó. P—7668

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte, refrendada del Escribano D. Emilio Monet, se ha suspendido la subasta de varias fincas sitas en los términos jurisdiccionales de Val de Santo Domingo, Escalonilla y Escalona, para cuya celebracion en dicho Juzgado estaba señalado el día 25 del corriente, á la una de su tarde.—Emilio Monet.

P—7667

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Pascual Serra y Mas, se ha suspendido la celebracion de la junta general de acreedores del mismo, que tenia por objeto el reconocimiento de créditos y estaba señalada para el día 15 del que rige; y habiéndose designado nuevamente con igual fin el 14 del mes de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, piso bajo de la Audiencia territorial, se convoca á dichos acreedores para su asistencia á la misma, en conformidad á lo prevenido en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de Junio de 1868.—Prida.—Vicente Callejo Sanz.

P—7666

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Antonio Diaz Pedrero, vecino de esta ciudad, pendiente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, se ha acordado en auto de ayer convocar á junta general de acreedores para el examen de los créditos; cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Julio próximo venidero, á las ocho de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de Premostratenses, calle de Teresa Gil; previniéndoles que presenten los títulos de sus créditos á los síndicos D. Marcelo del río Muñoz y D. Máximo de Vega Ballesteros con la debida anticipacion para que puedan examinarlos, formar y dar cuentas en dicha junta de los estados que expresa el art. 574 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1868.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

P—7672

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho circular dirigido á los Agentes diplomáticos de Prusia con fecha 15 de este mes anuncia que el Subsecretario de Estado, M. Thiele, ha sido encargado interinamente de la direccion de los negocios extranjeros en virtud de la licencia temporal concedida al Conde de Bismarck.

Anuncia la *Prensa de la Alemania del Sur* que las negociaciones entre Baviera y Wurtemberg acerca de la ocupacion de la fortaleza de Ulm han dado por resultado un convenio que ha sido firmado ya, y segun el cual la guarnicion de aquella plaza se compondrá de dos brigadas bávaras y una de Wurtemberg.

Segun noticias de Berlin, fecha 19, han sido aprobadas por el *Reichstag* las leyes de presupuestos y las que estaban á la órden del día. Al siguiente, á las tres de la tarde, el Rey Guillermo asistiría á la sesion de clausura de aquella Asamblea.

Anuncian de Florencia el 19, que el Ministro de Hacienda ha publicado un informe adicional relativo al estado económico del Reino de Italia. Segun dicho documento, el impor-

te del déficit previsto en el informe de 20 de Enero debe reducirse á 51 millones.

El *Diario de Francfort* afirma que el Gobierno prusiano hace grandes esfuerzos para lograr del Gran Duque de Hesse-Darmstadt que abdique voluntariamente en favor del heredero presunto, el Príncipe Luis de Hesse, con objeto de facilitar la entrada del Gran Ducado en la Confederacion del Norte. Hasta ahora el Gran Duque ha rechazado enérgicamente todas las proposiciones que respecto de esa cuestion se le han hecho.

Un periódico francés anuncia que es cosa resuelta ya el casamiento de la Princesa Luisa de Suecia con el Príncipe heredero de Dinamarca. Segun la ley Sálica que rige en aquella nacion, la Princesa Luisa no tiene derecho al trono de Suecia; pero en cambio asciende su dote á 35 millones de francos.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse anteayer en la iglesia pontificia de los Italianos, con gran solemnidad, la funcion de aniversario de la coronacion de Su Santidad Pio IX, asistiendo á la tribuna SS. MM. y S. A. el Príncipe de Asturias, que llegaron á las doce ménos cuarto, hora en que dió principio la misa, oficiando el Sr. Patriarca de las Indias. En el presbitorio estaban el Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y varios Sres. Obispos, entre ellos el de Sigüenza, que ocupó despues la Cátedra del Espíritu Santo, pronunciando un sermón lleno de elocuencia religiosa y de riqueza de estilo. Asistieron asimismo el Sr. Ministro de Estado y el de Fomento, el Sr. Castro, nuestro Embajador en Roma, y gran número de personajes políticos y del Cuerpo Diplomático. A las dos terminó la funcion.

— Presidida por S. A. R. el Infante D. Sebastian, se reunió anteayer, á la una de la tarde, la Real Academia de Arqueología del Príncipe Alfonso, con objeto de honrar la memoria de los Académicos difuntos. Se leyeron las notables Memorias, elogios fúnebres del Conde de Altamira y Cardenal Tarazona, terminando el acto con la lectura de la necrología del insigne Arqueólogo de Módena, Cavedoni, trabajos debidos á los Académicos Sres. Nougués, Pulido y Balbin de Ququera. A las ocho de la mañana se celebró en San Ginés la misa de *requiem* y responso. A una y otra ceremonia asistieron gran número de Sras. Académicos, entre los que recordamos á D. Lorenzo Arrazola, D. Mauricio García, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; Duque de Baena y Conde de Ripalda.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo correspondiente al segundo semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1866, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —3

BANCO DE BARCELONA.—EL DOMINGO 2 DE AGOSTO PRÓXIMO, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir, ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la referida fecha. Tambien se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta al nombramiento de cinco Vocales efectivos y un suplente de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho dias antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 85 del reglamento, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 20 de Junio de 1868.—Por el Banco de Barcelona, su administrador, Antonio Escolano.—V. B.—El Comisario Régio, Manuel Cajueta. P—7713—2

BANCO DE PALENCIA, EN LIQUIDACION.—DECLARADO DISUELTO y en estado de liquidacion este establecimiento, segun Real decreto de 12 del corriente, la Junta de gobierno, á fin de establecer las bases de la referida liquidacion y nombrar las personas que han de componer la comision liquidadora, en vista de lo preceptuado en el Código, convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 30 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del expresado Banco.

Las delegaciones se harán conforme á lo que previenen los estatutos y expresando en los poderes ú oficinas que se concede al objeto que motiva esta convocatoria.

La Secretaría facilitará á los referidos accionistas las oportunas facilidades de asistencia.

Palencia 18 de Junio de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario interino, Guillermo Astudillo. P—7675

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ para Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas los dias 7 y 22 de cada mes las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz los Sres. Retortillo hermanos.

5666—3

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero; Santa Agripina, mártir, y Santa Edeltruda.
Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° sea milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,77	12°,6	15,8	O. S. O.	Celajería.
9 de la m.	706,68	17°,4	21°,7	S. O....	Idem.
12 del día...	705,75	21°,4	26°,7	S. O....	Idem.
3 de la t...	704,66	22°,6	28°,3	S. O....	Idem.
6 de la t...	703,89	21°,0	26°,2	O.....	Idem.
9 de la n...	704,03	17°,3	21°,6	O. S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	23°,3	29°,1
Temperatura máxima al sol.....	27°,0	33°,8
Temperatura mínima del día.....	12°,2	15°,3

Evaporación en las 24 horas..... 10,0 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,0	25,3	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	760,6	16,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	759,3	19,8	N. O....	Idem..	Lluvia....	Bella.
Santiago.....	760,8	15,3	S. O....	Idem..	Nie. lloviz. ^a	»
Oporto.....	764,3	17,0	S. O....	Idem..	Cub. lluv. ^a	A. ag. ^a
Lisboa.....	764,8	18,6	N. O....	Idem..	Alg. nube	Bella.
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
San Fern.º á 7	764,3	20,2	N. N. O.	Calma.	Muy nubl.º	Rizada.
Sevilla.....	764,1	26,2	S. O....	Brisa..	Nubes....	»
Tarifa.....	761,4	23,1	O.....	Idem..	Cási cub.º	Rizada.
Granada.....	764,6	22,8	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Alicante.....	762,5	28,0	S.....	Calma.	Celajes... Calma.	»
Murcia.....	762,4	28,2	O.....	Brisa..	Nubes....	»
Valencia.....	761,6	31,0	E.....	Calma.	Despejado..	»
Barcelona.....	760,3	24,8	S.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Zaragoza.....	757,3	24,2	N. O....	Calma.	Nuboso....	»
Soria.....	757,7	19,2	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Búrgos.....	768,2	15,5	S. O....	Idem..	Cubierto..	»
Valladolid....	»	»	»	»	»	»
Salamanca....	762,9	19,4	O.....	Brisa..	Cubierto..	»
Madrid.....	761,6	21,7	S. O....	Idem..	Celajería... Calma.	»
Ciudad-Real..	764,9	22,0	O.....	Viento.	Nublado... Calma.	»
Albacete.....	761,2	23,4	S. O....	Brisa..	Cási cub.º	»
Brest á 7.....	757,1	16,2	S.....	Idem..	Nubes....	Oleaje.
Bayona id....	763,5	20,0	S. E....	Calma.	Cubierto..	G. cal. ^a
Cette id....	763,0	24,0	S. E....	Brisa..	Brumoso... Calma.	»
Marsella id....	762,7	23,9	N. E....	Idem..	Nubes....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Pontevedra y Santander.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.388	arrobas de trigo.
1.546	idem de harina.
73	idem de carbon.
130	vacas, que componen 50.352 libras de peso.
497	carneros, que hacen 13.888 libras de id.
102	corderos, que hacen 2.471 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,400 á 4 escudos fanega.
Idem vieja, á 4,400 escudos fanega.

Trigo vendido..... 994 fanegas.
Precio medio..... 8,999 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1868.—El Alcalde interino, el Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 22 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-65; 36-00 y 36-70 en pequeños; á plazo, 35-70 fin cor. fir.; 35-70 fin próx. fir.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-10; á plazo, 34-15 fin cor. vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 38-00.
 Idem id. de segunda id., id., 17-00 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
Deuda del personal, id., 26-70 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, par.
 Idem id. de la segunda serie, id., 94-45, 40 y 50.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 84-00.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 92-25 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-50 d.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-90 y 80.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 68-10 p.
 Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 67-80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 144-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00 y 50-05.
Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	D
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	D
Almería.....	»	1/4 p.	Murcia.....	par d.	D
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	D
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	par.	D
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	D
Bilbao.....	1/4 p.	»	Pamplona....	1/4	D
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian.»	»	1/2
Castellon.... par.	»	»	Santander....»	1/4 p.	D
Ciudad-Real.. par	»	»	Santiago..... 1/4	»	»
Córdoba.....»	1/8 p.	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... 1/4 p.	»	»	Sevilla..... par.	»	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria.....»	»	D
Gerona..... par.	»	»	Tarragona... par.	D	D
Granada..... par d.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara.. par.	»	»	Toledo..... par.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia.....»	»	1/8
Huesca.....»	1/4	»	Valladolid... 1/4 p.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza..... par.	»	»
Logroño..... 1/4 p.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 20 de Junio.—Consolidados, 95-1/8.
Paris 20 de Junio.—Exterior español, 35-50.—Diferido, 34-10.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—*Macbeth*.—SS. MM. honrarán con su presencia esta funcion.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Tres bodas por un enredo*.—El baile español *La chiclanera*.—La zarzuela en un acto *Equilibrios de amor*.—El sainete cómico bailable *Las preciosas ridículas*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—Tercer concierto instrumental por la sociedad de conciertos dirigida por el Sr. Gaztambide.—Gran competencia de fuegos artificiales.—El salon de conciertos estará iluminado á la veneciana.

NOTA. *Teatro de Rossini*.—Invitadas SS. MM. para honrar con su presencia la tercera representacion de la muy aplaudida ópera en tres actos *Crispino é la Comare*, se pondrá en escena mañana miércoles, vendiéndose hoy los billetes en la Contaduría del teatro del Príncipe hasta las once de la noche, y tambien en los Campos Eliseos durante el concierto.

Entrada general, 4 rs.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.